

# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**

## **ESCUELA DE POSGRADO**



### **UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

### **PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**

#### **TESIS:**

#### **CRITERIOS JURÍDICOS INVOCADOS POR LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DEL CERCADO DE CAJAMARCA PARA EL RESARCIMIENTO POR DAÑO EXTRA-PATRIMONIAL EN LOS DELITOS CONTRA EL HONOR, 2015-2018**

Para optar el Grado Académico de

#### **MAESTRO EN CIENCIAS**

#### **MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**

Presentada por:

**Bachiller: ROLANDO RODRIGUEZ VIGO**

Asesor:

**Dr. JUAN CARLOS TELLO VILLANUEVA**

Cajamarca, Perú

2020

COPYRIGHT © 2020 by  
**ROLANDO RODRIGUEZ VIGO**  
Todos los derechos reservados

# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**

## **ESCUELA DE POSGRADO**



### **UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

### **PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**

#### **TESIS APROBADA:**

**CRITERIOS JURÍDICOS INVOCADOS POR LOS JUZGADOS  
UNIPERSONALES DEL CERCADO DE CAJAMARCA PARA EL  
RESARCIMIENTO POR DAÑO EXTRA-PATRIMONIAL EN LOS  
DELITOS CONTRA EL HONOR, 2015-2018**

Para optar el Grado Académico de

**MAESTRO EN CIENCIAS**

**MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**

Presentada por:

**Bachiller: ROLANDO RODRIGUEZ VIGO**

#### **JURADO EVALUADOR**

Dr. Juan Carlos Tello Villanueva  
Asesor

Dr. Glenn Joe Serrano Medina  
Jurado Evaluador

Dr. Omar Nathanael Álvarez Villanueva  
Jurado Evaluador

M.Cs. Saúl Alexander Villegas Salazar  
Jurado Evaluador

**Cajamarca, Perú**

**2020**



**Universidad Nacional de Cajamarca**  
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD  
**Escuela de Posgrado**  
CAJAMARCA - PERU



**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**  
**ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS**

Siendo las 17:00 horas del día 25 de noviembre de dos mil veinte, reunidos a través de meet.google.com/fyj-kpke-dfu, creado por la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **Dr. GLENN JOE SERRANO MEDINA**, **Dr. OMAR NATHANAEL ÁLVAREZ VILLANUAV**, **M.Cs. SAÚL ALEXANDER VILLEGAS SALAZAR**, y en calidad de Asesor el **Dr. JUAN CARLOS TELLO VILLANUEVA**. Actuando de conformidad con el Reglamento Interno de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca y la Directiva para la Sustentación de Proyectos de Tesis, Seminarios de Tesis, Sustentación de Tesis y Actualización de Marco **CRITERIOS JURÍDICOS INVOCADOS POR LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DEL CERCADO DE CAJAMARCA PARA EL RESARCIMIENTO POR DAÑO EXTRA-PATRIMONIAL EN LOS DELITOS CONTRA EL HONOR, 2015-2018**, presentada por el **Bach. en Derecho y Ciencia Política ROLANDO RODRIGUEZ VIGO**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó: **APROBAR** con la calificación de QUINCE (15), la mencionada Tesis; en tal virtud, el **Bach. en Derecho y Ciencia Política ROLANDO RODRIGUEZ VIGO**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**.

Siendo las 18:00 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.

.....  
**Dr. Juan Carlos Tello Villanueva**  
Asesor

.....  
**Dr. Glenn Joe Serrano Medina**  
Jurado Evaluador

.....  
**Dr. Omar Nathanael Álvarez Villanueva**  
Jurado Evaluador

.....  
**M.Cs. Saúl Alexander Villegas Salazar**  
Jurado Evaluador

## **DEDICATORIA**

A mis hijos Anderson y Joseph, por ser lo mejor que Dios me ha dado, pues son ellos lo que me inspira a ser cada día un mejor padre y amigo.

A mi esposa Gladis, por su inmensa paciencia, comprensión y apoyo incondicional; acciones que me permiten seguir avanzando con mi especialización profesional y ser cada día un mejor ciudadano

El autor.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a cada uno de mis profesores y demás profesionales que me acompañaron durante esta etapa de mi formación académica, así también, se me hace imposible no mencionar a aquellas grandes mentes que pude conocer por intermedio de los libros y que me acompañaron a comprender desde una perspectiva más holística al Derecho Penal y Criminológico.

De igual manera, mi más sincero agradecimiento al Dr. Juan Carlos Tello Villanueva por tener la competencia profesional y gentileza en apoyarme con el asesoramiento del presente trabajo.

El autor.

## TABLA DE CONTENIDOS

|                                                                                           |             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| <b>DEDICATORIA</b> .....                                                                  | <b>v</b>    |
| <b>AGRADECIMIENTO</b> .....                                                               | <b>vi</b>   |
| <b>LISTA DE ABREVIACIONES</b> .....                                                       | <b>ix</b>   |
| <b>GLOSARIO</b> .....                                                                     | <b>x</b>    |
| <b>RESUMEN</b> .....                                                                      | <b>xi</b>   |
| <b>ABSTRACT</b> .....                                                                     | <b>xiii</b> |
| <b>INTRODUCCIÓN</b> .....                                                                 | <b>xiv</b>  |
| <b>CAPITULO I</b> .....                                                                   | <b>1</b>    |
| <b>ASPECTOS METODOLÓGICOS</b> .....                                                       | <b>1</b>    |
| 1.1. CONTEXTUALIZACIÓN.....                                                               | 1           |
| 1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....                                                        | 4           |
| 1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....                                                        | 4           |
| 1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....                                               | 4           |
| 1.5. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN: Delimitación del problema .....                          | 6           |
| 1.6. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....                                                           | 7           |
| 1.7. HIPÓTESIS .....                                                                      | 8           |
| 1.8. OBJETIVOS .....                                                                      | 8           |
| 1.9. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....                                                           | 9           |
| 1.10. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....                                                       | 10          |
| 1.11. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN .....                                      | 12          |
| 1.12. UNIDAD DE ANÁLISIS U OBSERVACIÓN .....                                              | 12          |
| 1.13. UNIVERSO Y MUESTRA .....                                                            | 13          |
| <b>CAPITULO II</b> .....                                                                  | <b>15</b>   |
| <b>MARCO TEÓRICO</b> .....                                                                | <b>15</b>   |
| 2.1. ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DERECHO AL HONOR Y SU<br>REPERCUSIÓN EN EL DERECHO PENAL..... | 15          |

|                                                                                    |            |
|------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 2.2. ANALISIS DOOGMATICO DE LOS DELITOS DE INJURIA,<br>CALUMNIA Y DIFAMACIÓN ..... | 28         |
| 2.3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....                                                 | 40         |
| 2.4. ASPECTOS IUS FILOSÓFICOS .....                                                | 59         |
| <b>CAPÍTULO III.....</b>                                                           | <b>61</b>  |
| <b>CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....</b>                                             | <b>61</b>  |
| <b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>                                         | <b>89</b>  |
| <b>CAPITULO IV.....</b>                                                            | <b>110</b> |
| <b>PROPUESTA JURIDICICA.....</b>                                                   | <b>110</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>                                                          | <b>913</b> |



## **LISTA DE ABREVIACIONES**

- Dec. Leg. : Decreto Legislativo
- NCPP : Nuevo Código Procesal Penal de 2004
- CP : Código Penal de 1991
- CPP : Constitución Política del Perú de 1993
- CC : Código Civil de 1984
- Inv. Prep. : Juzgados de Investigación Preparatoria

## GLOSARIO

**Bien Jurídico Honor:** Se entiende al honor, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo entendiéndose al primero como la valoración que tiene el conglomerado social con respecto a un individuo y sobre el derecho al honor en su dimensión subjetiva, este consiste en la autovaloración que tiene una persona de sí misma.

**Daño extra-patrimonial:** Consisten en aquellos daños que no afectan directamente el patrimonio de una persona, sino que vulneran un elemento subjetivo de esta. Este comprende daño moral, daño a la persona y daño al proyecto de vida.

## RESUMEN

La doctrina jurídica y legislación civil, han logrado determinar que, para la atribución de responsabilidad civil, es necesario identificar la presencia de los elementos constitutivos de la misma, siendo estos: la capacidad de imputación, la ilicitud o antijuricidad, el nexo causal y finalmente el daño. De esta manera surgió la interrogante acerca de si es que en los juzgados unipersonales del cercado de Cajamarca se están siguiendo dichos criterios para otorgar responsabilidad civil extra contractual devenida de la comisión de delitos contra el honor.

Así, a fin de responder la cuestión planteada se analizaron un total de quince sentencias condenatorias con respecto a delitos contra el honor, para identificar si es que se están siguiendo dichos criterios en la atribución de la responsabilidad civil, así también se examinó los alcances de cada uno de estos elementos que conforman la Responsabilidad Civil, para luego compararlos con lo desarrollado en las sentencias ya señaladas con el objetivo de identificar similitudes y diferencias entre ambos.

Ante lo expuesto la hipótesis planteada en la presente investigación, consistió en señalar que los criterios jurídicos seguidos por los juzgados unipersonales del cercado de Cajamarca no encuentran su correlato en lo desarrollado por la doctrina jurídica y legislación civil, toda vez que en las sentencias analizadas no se desarrollan en su totalidad los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil. En consecuencia, del análisis realizado a las sentencias en cuestión, la hipótesis formulada ha sido contrastada, dado que, tan solo una desarrolla de

manera adecuada los elementos constitutivos para el caso en particular analizado.

**Palabras clave:** *Elementos constitutivos de responsabilidad civil, criterios jurídicos, delitos contra el honor.*

## ABSTRACT

The legal doctrine and civil legislation, have been able to determine that, for the attribution of civil responsibility, it is necessary to identify the presence of the constituent elements of the same, these being: the capacity of imputation, illegality or unlawfulness, the causal link and finally the damage. In this way, the question arose as to whether the criteria for granting extra contractual civil liability due to the commission of crimes against honor are being followed in the one-person courts of the Cajamarca fence.

Thus, in order to answer the question raised, a total of fifteen convictions with respect to crimes against honor were analyzed, in order to identify whether such criteria are being followed in the attribution of civil liability, so the scope of each one of these elements that make up the Civil Responsibility, to then compare them with what has been developed in the sentences already mentioned with the objective of identifying similarities and differences between the two.

Given the above, the hypothesis presented in the present investigation, consisted in pointing out that the legal criteria followed by the single-person courts of the Cajamarca fence do not find their correlation in what has been developed by the legal doctrine and civil legislation, since in the judgments not analyzed The constitutive elements of Civil Liability are fully developed. Consequently, from the analysis made to the sentences in question, the hypothesis formulated has been proven, given that, only one adequately develops the constituent elements for the particular case analyzed.

**Keywords:** *Constituent elements of civil responsibility, legal criteria, crimes against honor.*

## INTRODUCCIÓN

Fernández (1987) citado por Salinas (2008) señala que “la protección de la integridad moral de la persona es piedra angular de una civilizada convivencia” (p. 261). Así el derecho al honor se encuentra protegido básicamente, a nivel constitucional (art. 2, inc. 7 de la Constitución Política), a nivel de derecho civil (artículo 5 del Código Civil) y dentro del Ordenamiento Penal.

En esta última rama la protección la encontramos regulada en el título segundo del Código Penal (1991) el cual tipifica los Delitos contra el honor, en cuyo acervo de conductas reguladas se comprenden los delitos de injuria, calumnia y difamación.

De esta manera el bien jurídico protegido en la tipificación de estos delitos consiste en el derecho al honor, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo; entendiendo al primero como la valoración que tiene el conglomerado social con respecto a un individuo<sup>1</sup> (esta concepción tiene su correlato constitucional al protegerse más allá del derecho al honor el derecho a la buena reputación), por su parte sobre el derecho al honor en su dimensión subjetiva, este consiste en la autovaloración que tiene una persona de sí misma (Salinas, 2008).

Cabe señalar que en esta clase de delitos se pueden generar daños, así el juez luego de determinar la Responsabilidad Penal, debe también pronunciarse acerca de la Reparación Civil (la cual implica el resarcimiento de daños y perjuicios), en virtud a lo señalado en el artículo 92 del Código Penal (1991). Ahora bien, es de notar que la responsabilidad civil surgida de la comisión de un delito es una de naturaleza extracontractual, toda vez que se ha vulnerado un deber general de no causar daño (Zarzosa, 2001).

---

<sup>1</sup> “Consiste en la valoración que otros hacen de la personalidad ético social de un sujeto. Coincidiría con la reputación de la que disfruta cada persona frente a los demás sujetos que conforman una comunidad social” (Bramont y García, 1997, p.135).

Por lo expuesto es necesario que el magistrado al momento de resolver lo concerniente a la reparación civil se sirva de lo desarrollado por la legislación civil y la doctrina jurídica.<sup>3</sup>

Así para lograr atribuir Responsabilidad Civil, es necesario tener en cuenta los elementos que la constituyen, los cuales consisten en: a) la imputabilidad o capacidad de imputación; b) la ilicitud o antijuricidad; c) el factor de atribución (objetivo o subjetivo); d) el nexo causal; y finalmente e) el daño (Espinoza, 2002).

Acerca de la naturaleza del daño ocasionado en los casos de responsabilidad extracontractual, este supone la vulneración de un interés jurídicamente tutelado derivado del incumplimiento al deber general de no causar daño (Osterling, 2010).

Asimismo, el daño puede ser patrimonial y extra-patrimonial, siendo que este último comprende al daño moral, daño al proyecto de vida y daño a la persona (Espinoza, 2002).

Un principio general en materia de responsabilidad civil señala que quién ha causado un daño está obligado a resarcirlo, así dicho resarcimiento debe realizarse en función a una cuantía adecuada (Osterling y Rebaza, 2006). En tal sentido, una vez que el juez ha acreditado la presencia de los elementos constitutivos de responsabilidad civil, deberá proceder con la cuantificación del daño, pero qué ocurre en aquellos casos en los cuales establecer dicha cuantía a resarcir resulta de difícil determinación, ante ello el artículo 1332 del Código Civil (1984) expresa que “si el resarcimiento del daño no pudiera ser determinado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.

---

<sup>3</sup> Dado que según lo establecido en el artículo 101 del Código Penal (1991), la reparación civil se rige por establecido en el Código Civil (1984).

Con respecto a este tópico, cabe resaltar que la aplicación del artículo 1332 del Código Civil (1984), únicamente procede cuando se ha demostrado la imposibilidad de cuantificar el daño mediante los medios de prueba presentados por la víctima del hecho dañoso (Osterling y Rebaza, 2006). En este contexto aparecen los daños extra-patrimoniales – daño moral, daño a la persona y daño al proyecto de vida -, en los cuales, debido a la misma naturaleza de la responsabilidad, resulta complicada su cuantificación (Espinoza, 2006).

Ante el contexto planteado que exige un análisis profundo de las sentencias emitidas por los Juzgados Unipersonales del Cercado de Cajamarca para atribuir Responsabilidad Civil en los delitos contra el Honor, el objetivo perseguido fue el de identificar el criterio jurídico invocado por los juzgados antes citados, durante los años 2015 – 2018.

La hipótesis planteada en desarrollo de la investigación fue que, el criterio jurídico seguido por los Juzgados Unipersonales del Cercado de Cajamarca para otorgar responsabilidad civil por daños extra-patrimoniales, está constituido solo por la presencia del daño, dejando de lado los demás factores que constituyen la Responsabilidad Civil. Así dicha hipótesis ha sido contrastada, puesto que el análisis correspondiente a la Responsabilidad Civil resulta insuficiente, según lo observado de las resoluciones tomadas como muestra para la investigación.

El derrotero de la exposición ha sido dividido en cuatro capítulos. En efecto, en el primer capítulo nos ocupamos de los aspectos metodológicos, que constituyó la guía en el proceso de verificación de nuestras afirmaciones iniciales.



El segundo capítulo, correspondiente al marco teórico, ha sido dividido en un esquema tripartito, que aborda los distintos aspectos del problema, de esta manera, el primero comprende los aspectos, jurídicos, teóricos y doctrinarios, en el cual se analiza los alcances doctrinarios tanto de los delitos contra el honor como de la Responsabilidad Civil devenida de la comisión de un delito; la segunda parte comprende el aspecto *ius-filosóficos*, en donde se analizan las teorías filosóficas que sustentan la atribución de responsabilidad civil; y finalmente la tercera parte destinada a los aspectos normativos del problema.

En el tercer capítulo, nos dedicamos a la contrastación de nuestras hipótesis, y en base a estos resultados, que son el hallazgo de nuestra investigación; para a partir de ello desembocar en el descubrimiento de las conclusiones a las cuales se ha arribado y finalmente las recomendaciones propuestas desde la óptica de las conclusiones arribadas

## CAPITULO I

### ASPECTOS METODOLÓGICOS

#### 1.1. CONTEXTUALIZACIÓN

El respeto a la integridad moral (entendida como el honor y la buena reputación de una persona), constituye un eje fundamental en el desarrollo de las sociedades actuales, es por ello que este termina constituyéndose en una realidad socialmente aceptada, de la cual se exige su protección, de tal manera, que el Derecho al Honor, se halla comprendido tanto a nivel constitucional (art. 2, inc. 7 de la Constitución Política), así como en el ámbito del derecho civil (artículo 5 del Código Civil) y dentro del Ordenamiento Penal. En esta última rama la protección la encontramos regulada en el título segundo del Código Penal (1991) el cual tipifica los Delitos contra el honor, en cuyo acervo de conductas reguladas se comprenden los delitos de injuria, calumnia y difamación.

En ese sentido el derecho al honor constituye el bien jurídico protegido en estos delitos, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo; entendiendo al primero como la valoración que tiene el conglomerado social con respecto a un individuo<sup>1</sup> (esta concepción tiene su correlato constitucional al protegerse más allá del derecho al honor el derecho a la buena reputación), por su parte sobre el derecho al honor en su dimensión subjetiva<sup>2</sup>, este consiste en la autovaloración que tiene una persona de sí misma (Salinas, 2008).

---

<sup>1</sup> "Consiste en la valoración que otros hacen de la personalidad ético social de un sujeto. Coincidiría con la reputación de la que disfruta cada persona frente a los demás sujetos que conforman una comunidad social" (Bramont y García, 1997, p.135).

<sup>2</sup> "Es el juicio u opinión que tiene cada persona de sí misma dentro de su desenvolvimiento en el conglomerado social al cual pertenece" (Salinas, 2008, p.258)

No obstante, cabe resaltar que la comisión de esta clase de delitos genera daños susceptibles de ser resarcibles, así el juez luego de determinar la Responsabilidad Penal, debe también pronunciarse acerca de la Reparación Civil (la cual implica el resarcimiento de daños y perjuicios), en virtud a lo señalado en el artículo 92 del Código Penal (1991). Ahora bien, es de notar que la responsabilidad civil surgida de la comisión de un delito es una de naturaleza extracontractual, toda vez que se ha vulnerado un deber general de no causar daño (Zarzosa, 2001).

Ante lo señalado es menester del magistrado – al momento de resolver lo concerniente a la reparación civil – se sirva de lo desarrollado por la legislación civil y la doctrina jurídica. Dado que según lo indicado en el artículo 101 del Código Penal (1991), la reparación civil se rige por establecido en el Código Civil (1984).

La presencia de responsabilidad civil, quedará determinada por sus elementos constitutivos, los cuales son: a) la imputabilidad o capacidad de imputación; b) la ilicitud o antijuricidad; c) el factor de atribución (objetivo o subjetivo); d) el nexo causal; y finalmente e) el daño (Espinoza, 2002).

En los casos de responsabilidad extracontractual, el daño ocasionado supone la vulneración de un interés jurídicamente tutelado derivado del incumplimiento al deber general de no causar daño (Osterling, 2010). Asimismo, el daño puede ser patrimonial y extra-patrimonial, siendo que este último comprende al daño moral, daño al proyecto de vida y daño a la persona (Espinoza, 2002)

Un principio general en materia de responsabilidad civil señala que quién ha causado un daño está obligado a resarcirlo, así dicho resarcimiento debe realizarse en función a una cuantía adecuada (Osterling y Rebaza, 2006).

En tal sentido, una vez que el juez ha acreditado la presencia de los elementos constitutivos de responsabilidad civil, deberá proceder con la cuantificación del daño, pero qué ocurre en aquellos casos en los cuales establecer dicha cuantía a resarcir resulta de difícil determinación, ante ello el artículo 1332 del Código Civil (1984) expresa que “si el resarcimiento del daño no pudiera ser determinado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.

Cabe resaltar que la aplicación del artículo 1332 del Código Civil (1984), únicamente procede cuando se ha demostrado la imposibilidad de cuantificar el daño mediante los medios de prueba presentados por la víctima del hecho dañoso (Osterling y Rebaza, 2006). En este contexto aparecen los daños extra-patrimoniales – daño moral, daño a la persona y daño al proyecto de vida -, en los cuales, debido a la misma naturaleza de la responsabilidad, resulta complicada su cuantificación (Espinoza, 2006).

Ante el contexto planteado que exige un análisis profundo de las sentencias emitidas por los Juzgados Unipersonales del Cercado de Cajamarca para atribuir Responsabilidad Civil en los delitos contra el Honor, el objetivo perseguido fue el de identificar el criterio jurídico invocado por los juzgados antes citados, durante los años 2015 – 2018.

## **1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

Surge la problemática de determinar si es que, en la práctica judicial del cercado de Cajamarca, se siguen los mismos criterios desarrollados por la legislación civil y doctrina jurídica para determinar la presencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil – como lo son: la capacidad de imputación, antijuricidad, el factor de atribución, nexo causal y daño – , así como su contenido (daño moral, daño al proyecto de vida y daño a la persona) y cuantificación del daño (criterio de equidad) en los casos de responsabilidad civil extra-patrimonial derivada de la comisión de los delitos contra el honor durante los años 2015-2018.

Ante lo expuesto formulamos la siguiente pregunta de investigación:

## **1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cuáles son los criterios jurídicos invocados por los Juzgados Unipersonales del Cercado de Cajamarca para el resarcimiento por daño extra-patrimonial en los delitos contra el honor seguidos durante los años 2015-2018?

## **1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

La investigación realizada sirvió, en un primer momento, para comprender como es que desde la perspectiva teórica y dogmática se construyen las instituciones jurídicas del Delito – más específicamente de los Delitos Contra el Honor – y la Responsabilidad Civil, siendo que de esta última se observó la función que conlleva dentro de un Proceso Penal además de

lo ya desarrollado con respecto a su constitución. Así, al analizarse a los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil se logró comprender cuál es el camino adecuado para su correcto otorgamiento, y comparar ello frente a lo desarrollado por la práctica judicial del Cercado de Cajamarca.

Otro de los aspectos a destacar en la realización de esta investigación, consiste en que permitió conocer cómo es que en la práctica judicial se opera el derecho y si esta halla su fundamento la legislación civil y doctrina jurídica con respecto al resarcimiento de daños extra-patrimoniales derivados de la comisión de delitos contra el honor, dado que es allí donde se desarrolla la Institución de la Reparación Civil así como sus fines y objetivos, en especial cuando se está dentro de un Proceso Penal.

Así también, resulta importante averiguar cómo es que se motiva en sede judicial para otorgar resarcimiento por daños extra-patrimoniales, esto es, a partir de identificar, diferencias o escasez de fundamentos, frente a lo desarrollado por la legislación civil y doctrina jurídica, buscar soluciones que puedan dar uniformidad a los criterios esbozados por los juzgados unipersonales del cercado de Cajamarca, tales como un Pleno Jurisdiccional Regional.

## **1.5. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN: Delimitación del problema**

### **1.5.1. Espacial**

En cuanto al estudio de la casuística, la investigación desarrollada tuvo como escenario de análisis al Cercado de Cajamarca, toda vez que para su desarrollo se han analizado las resoluciones judiciales (sentencias) que determinan el resarcimiento de daños extra-patrimoniales en delitos contra el honor, emitidas por los juzgados por los juzgados de este territorio, durante los años 2015 – 2018.

Para el estudio de la legislación pertinente se limitó al desarrollo interno de la misma, es decir, se estudió la normatividad peruana, tales como: principios y normas constitucionales, normas del derecho penal, normas del derecho civil; respecto del análisis de la doctrina, el estudio se realizó tanto de doctrina nacional como de la doctrina internacional, de acuerdo al desarrollo de las distintas figuras que se haya llevado a cabo.

### **1.5.2. Temporal:**

La investigación se ubica en una dimensión longitudinal, dado que, para determinar los criterios utilizados en el resarcimiento de daños extra-patrimoniales derivados de la comisión de delitos contra el honor, se analizaron las sentencias emitidas entre 2015 y 2018 por los juzgados unipersonales en el cercado de Cajamarca.

## **1.6. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

### **1.6.1. De acuerdo al fin que persigue**

De acuerdo con el fin que persigue, la presente investigación es de carácter aplicado, ya que busca plantear una propuesta de mejora jurídica a partir de lo analizado en los fundamentos de las resoluciones judiciales que admiten el resarcimiento de daños extra-patrimoniales, emitidas por los juzgados unipersonales del cercado de Cajamarca frente a lo desarrollado por la doctrina jurídica.

### **1.6.2. De acuerdo al diseño de la investigación:**

De acuerdo al diseño este trabajo tiene un carácter descriptivo y propositivo:

**A. Descriptivo:** Porque busca entender y describir los criterios jurídicos seguidos por los juzgados unipersonales del cercado de Cajamarca 2015-2018 para determinar el resarcimiento por daño extra-patrimonial en los delitos contra el honor.

**B. Propositivo:** Ya que busca plantear una propuesta jurídica de mejora que dé uniformidad a lo desarrollado tanto por la práctica judicial frente a la legislación civil y doctrina jurídica.



### **1.6.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan:**

El enfoque de la investigación es el cualitativo puesto que el análisis que se realizó en el presente caso se centró en identificar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, y finalmente determinar si es que en la práctica judicial se siguen los criterios aportados por la legislación civil y doctrina jurídica para el otorgamiento de resarcimiento por daños extra-patrimoniales derivados de la comisión de delitos contra el honor.

## **1.7. HIPÓTESIS**

Los criterios jurídicos seguidos por los juzgados unipersonales del Cercado de Cajamarca para otorgar responsabilidad civil por daños extra-patrimoniales, está constituido solo por la presencia del daño, dejando de lado los demás factores que constituyen la Responsabilidad Civil.

## **1.8. OBJETIVOS**

### **1.8.1. Objetivo General**

Identificar los criterios jurídicos invocados por los Juzgados Unipersonales del Cercado de Cajamarca para el resarcimiento por daño extra-patrimonial en los delitos contra el honor seguidos durante los años 2015-2018

### **1.8.2. Objetivos específicos**

- A. Analizar dogmáticamente los alcances de los delitos contra el honor.
- B. Analizar los elementos constitutivos de responsabilidad civil por daño extra-patrimonial devenida de la comisión de un delito.
- C. Describir los criterios seguidos por los juzgados unipersonales del cercado de Cajamarca para atribuir responsabilidad civil por daños extra-patrimoniales derivados de la comisión de delitos contra el honor.
- D. Comparar los criterios de la legislación civil y doctrina jurídica para atribuir responsabilidad civil por daños extra-patrimonial, frente a los desarrollados por los Juzgados Unipersonales del cercado de Cajamarca.
- E. Formular una propuesta jurídica de mejora para uniformizar los criterios judiciales respecto al resarcimiento por daño extra-patrimonial en los delitos contra el honor en el cercado de Cajamarca.

### **1.9. ESTADO DE LA CUESTIÓN**

Sobre el problema en particular no existen estudios previos que lo hayan tratado de manera directa, no obstante, de manera indirecta existen los siguientes estudios. Así resalta el trabajo realizado por Bernal y Fabra (2013), acerca de las teorías que tratan de explicar la naturaleza de la responsabilidad civil extra contractual, así también cabe destacar la labor

de Espinoza (2002), quién realiza un análisis detallado a cerca de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, así como también la naturaleza y la función de la reparación civil en el proceso penal.

Así también sobre la función reparadora y sancionadora de la responsabilidad civil dentro del proceso penal, cobra especial relevancia lo desarrollado por Gálvez (2016), quien refiere que a pesar de que la responsabilidad civil pueda ser atribuida dentro de un proceso penal, esta no pierde su esencia civilista, incluso si es que desde un punto de vista empírico coadyuve a cumplir las funciones de la pena.

Sobre la aplicación del criterio de equidad contemplado en el artículo 1332 del Código Civil (1984), el trabajo realizado por Osterling y Rebaza (2006), en el cual se explican y describen las condiciones necesarias para la aplicación de este criterio, así también refiere acerca de la imposibilidad de cuantificar el daño.

## **1.10. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN**

### **1.10.1. Genéricos**

#### **A. Analítico**

Se utilizó el método consistente en estudiar a un todo a partir de sus mínimos elementos, en ese sentido, se identificará cuáles son los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual por daños extra-patrimoniales para

posteriormente comparar dichos criterios con los esbozados en la práctica judicial de los juzgados unipersonales del juzgado de Cajamarca, lo que dará como resultado el hallazgo de relaciones, diferencias y contradicciones que se presenten en ambos argumentos esbozados, de esta forma se determinará el grado de compatibilidad y semejanza existente entre la práctica judicial y la doctrina del derecho en materia civil.

#### **1.10.2. Propios del Derecho**

##### **A. Dogmático**

Se estudió el contenido de una norma jurídica, en este caso los artículos 92, 101, 130, 131 y 132 del Código Penal, para posteriormente analizar su contenido y las instituciones que regula. Así también se utilizó este método dado que en el desarrollo del presente proyecto se partirá del trabajo científico realizado por doctrinarios para establecer el contenido y alcances de los delitos contra el honor, así como también de la responsabilidad civil extra- contractual derivada de la comisión de un delito por daños extra-patrimoniales.

## **1.11. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

### **1.11.1. Técnicas**

#### **A. Revisión documental**

Dado que se busca hallar el grado de compatibilidad entre los criterios expuestos por la doctrina jurídica y legislación civil con la práctica judicial para atribuir responsabilidad civil por daños extra-patrimoniales derivados de la comisión de un delito fue necesaria la revisión de documentos que contengan la doctrina respecto al tema y las sentencias emitidas por lo diferentes órganos jurisdiccionales, centrados las sentencias de los Juzgados Unipersonales del cercado de Cajamarca.

### **1.11.2. Instrumentos**

#### **A. Hoja guía de observación documental**

Esta se utilizó para la aplicación de la técnica de observación documental, pero específicamente en la revisión de la jurisprudencia que dota del contenido de resarcimiento por delitos contra el honor.

## **1.12. UNIDAD DE ANÁLISIS U OBSERVACIÓN**

Cada una de las sentencias emitidas por los Juzgados Unipersonales del cercado de Cajamarca en las cuales se atribuye responsabilidad civil por daños extra-patrimoniales derivados de la comisión de delitos contra el honor, durante los años 2015-2018.

## 1.13. UNIVERSO Y MUESTRA

### 1.13.1. Universo:

Está constituido por el total de resoluciones judiciales (15) emitidas por los juzgados unipersonales del cercado de Cajamarca, durante los años 2015 – 2018, que otorgan responsabilidad civil extracontractual por daños extra- patrimoniales derivados de la comisión del delito de difamación.

### 1.13.2. Muestra:

Para determinar la muestra se utilizaron las siguientes fórmulas:

- a) Para determinar la muestra sin conocimiento de la población:

$$N_0 = [Z^2 \times P \times Q] / E^2$$

Donde:

Z: Nivel de confianza

P: Probabilidad de éxito o proporción esperada

Q: Probabilidad de fracaso

E: Error máximo admisible en términos de proporción

- b) Para determinar la muestra con conocimiento de la población se utilizó la siguiente fórmula:

$$N' = N_0 / \{1 + [(N_0 - 1) / A_1]\}$$

Donde:

A<sub>1</sub>: Universo conformado por el total de sentencias condenatorias sobre el delito de Fraude Procesal.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANALISIS DOGMÁTICO DEL DERECHO AL HONOR Y SU REPERCUSIÓN EN EL DERECHO PENAL**

##### **2.1.1. Nociones Generales**

En lo referido respecto al honor, este se torna como uno de los valores más importantes para el ser humano, cuya necesidad de salvaguardarlo con la aplicación del Derecho Penal se fundamenta desde una perspectiva Constitucional, esto por derivarse del concepto de dignidad humana sobre el cual se apoya nuestra sociedad además de su expreso reconocimiento como derecho fundamental en el artículo 2, inc. 7, mencionado que toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propia (Bramont, 2000).

Los tipos penales que regulan los delitos contra el honor se encuentran regulados en el título II de la Parte Especial del Código Penal Peruano, comprendido en los artículos 130, 131 y 132 respectivamente, referidos a los delitos de injuria, calumnia y difamación.

##### **2.1.2. Política Criminal**

Por la repercusión y el carácter de ultima ratio del cual se fundamenta la incidencia del Derecho Penal respecto del comportamiento social



de las personas, existen determinados autores que consideran que el tratamiento de la afectación al Derecho al Honor debe ser tratado por otro medio de control forma diferente al Derecho Penal, es así que da paso a analizar determinadas críticas sobre su implementación en el catálogo de delitos que regulan nuestra sociedad. “Desde un enfoque político-criminal se cuestiona si es adecuado proteger penalmente el bien jurídico *honor de la persona* o debe ser materia del derecho civil” (Villavicencio, 2014, p. 491)

#### **A. Despenalización de los delitos contra el honor**

Podemos recalcar la propuesta legislativa presentada por el Proyecto Ley N° 962-2006 que propone despenalizar los delitos contra el honor. El fundamento y objeto de este proyecto es reformar el segundo párrafo del artículo 2, inc. 4, el cual manifiesta que los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipificarán en el Código Penal y se juzgaran en el fuero común; con la misma idea, se planteaba la derogación de los artículos 130 a 138 del Código Penal, señalando que los perjuicios contra el honor deben ser materia de una demanda en vía de proceso sumarísimo ante el juez especializado en lo civil.

En la investigación de Beato Víbora (1994, citado en Gálvez y Rojas, 2012, p. 814) se señala que:

Actualmente se alzan corrientes de opinión que consideran que las previsiones penales relativas al honor deberían ser dejadas de lado y ser sustituidas por el pago de una

reparación civil proporcional al daño causado, entendiendo que la represión penal debe funcionar como última respuesta del ordenamiento jurídico. (p. 84)

## **B. Fundamentos para la protección penal del honor**

La importancia brindada al honor como derecho fundamental y la falta de protección que se vincularía al derecho al honor otorgándolo a ser asunto de una materia distinta al Derecho Penal no aseguraría de ninguna manera el efecto preventivo ni la restauración de la paz social, ya que quien posea dinero podría darse el lujo de injuriar, calumniar o difamar cuando lo desee, constituyendo un factor de desigualdad.

En este margen de ideas, Villavicencio (2014) afirma que:

La protección del bien jurídico honor debe seguir en el ámbito del Derecho Penal, en la medida de lo posible, por razones preventivo-generales y especiales. De prevención general al impedir que el honor (atributo inherente a toda persona en sociedad) sea estimada o tasada bajo parámetros puramente económicos (valor económico del honor), que podría provocar en los mass-media (medios de comunicación u opinión) una suerte de aplicación del análisis económico del derecho, pues se indemniza por la afectación al honor (en vía civil) y que tanto de utilidad se obtendría con ello, no obstante, también cumple una función de prevención especial, al imponerse excepcionalmente pena privativa de libertad efectiva y no puramente simbólica. (pp. 492-493)

### **2.1.3. El honor, la honra y la buena reputación**

Mediante el Diccionario de la Real Academia Española se considera al honor como “cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo”, además de “ser la gloria o buena reputación” que sigue a la virtud, al mérito o a las

acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea”. La honra es definida como estima y respeto de la dignidad propia, de la misma manera como la buena opinión y fama, adquirida por la virtud y el mérito y finalmente la reputación es comprendida como la opinión que tienen los demás respecto de una persona (Peña, 2004).

En este sentido de ideas es que se puede lograr una correcta diferenciación respecto de lo que es el honor y lo que es la buena reputación, entendiendo por el primero como referencia de autoestima, y al segundo, como la apreciación sobre la cual se ve sometido uno frente a la opinión de terceros.

#### **2.1.4. El Bien Jurídico tutelado en los delitos contra el honor**

El bien jurídico “es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegida por el Estado que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan” (Zaffaroni, 1998, p. 460). Los bienes jurídicos suelen decirse que son, por ejemplo, la vida, el honor, la propiedad, la administración pública, etc. El “ente” que el orden jurídico tutela contra ciertas conductas que le afectan no es la “cosa en sí misma”, sino la “relación de disponibilidad”, del titular con la cosa. En otras palabras, los bienes jurídicos son los derechos que tenemos a disponer de ciertos objetos (Bacigalupo, 2002).

Citando a Roxin (2010) podemos decir que:

Los bienes jurídicos son circunstancias o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema. (p. 56)

Teniendo en cuenta este elemento, los tipos penales, pueden ser de lesión o de peligro, dependiendo si se requiere una efectiva lesión del mismo o solo su puesta en peligro. Los delitos de peligro a su vez, se dividen en delitos de peligro concreto y de peligro abstracto.

En el caso del delito en cuestión el bien jurídico protegido es el honor de las personas, reconocido constitucionalmente y con una fuerte vinculación a la dignidad humana. Peña Cabrera (2012) menciona:

Debemos señalar lo siguiente: el derecho al honor es un derecho inherente a la condición misma de persona, importa un atributo de los individuos que se encuentra relacionado con la misma dignidad humana, y con una visión no solo personalista, sino también social del ser humano, en cuanto a sus relaciones con sus congéneres, por tanto, el honor no puede ser negado desde ningún tipo de clasificación discriminatoria (p.185)

De esta importancia que se expresa, podemos verificar una gran acogida a nivel global de la protección que establecen instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 12), la Convención Americana de Derechos Humanos ("Pacto de San José", art. 11, inc. 1 y 2)

Respecto a base jurisprudencial respecto del bien jurídico en estudio se nos menciona: "Los artículos 130 al 132 del Código Penal instituyen los delitos de injuria, calumnia y difamación como figuras penales que protegen el bien jurídico del honor" (Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116)

A partir de posiciones *ius-fundamentales* podemos señalar que el honor estaría conformado por: i) Un núcleo sensible configurado a partir del principio de la dignidad, ii) la integridad moral de la persona, iii) el prestigio profesional y, iv) la reputación personal.

### **2.1.5. Concepciones del Honor**

**A. Tesis Fácticas:** Esencialmente considera al honor desde una doble vertiente (vertiente objetiva del honor y vertiente subjetiva del honor) desde estas tesis, como se ha indicado, se busca a aprehender al honor como componente real, vinculando su existencia o inexistencia a un dato de la realidad, de carácter psicológico o sociológico, sin recurrir a criterios valorativos (Salinas, 2018).

**a) Las concepciones fáctico sociales:** Son aquellas que identifican al honor con la consideración que los demás tienen de una persona y que depende de su posición social y de otras variables dependientes o no de su titular (coincide con la reputación o con la buena fama de la que disfruta cada persona frente a los demás integrantes de su comunidad social: honor objetivo). “El honor entendido desde su aspecto objetivo, se constituye como la valoración que las demás personas que conforman el conglomerado social hacen de la personalidad de otra” (Salinas, 2018, p. 408)

**b) Las concepciones fácticas psicológicas:** Concibe al honor como la valoración que la persona hace sobre sí misma en cuanto sujeto de relaciones sociales (honor subjetivo), el cual es afectado con todo aquello que humilla el sentimiento de la persona, ocasionándole un dolor psíquico. “Desde la perspectiva subjetiva, al honor se entiende como la autovaloración que se hace una persona de sí misma. Es el juicio u opinión que tiene cada persona de sí misma dentro de su desenvolvimiento en el conglomerado social al cual pertenece” (Salinas, 2018, p. 409)

**B. Tesis Normativas:** Esta tesis consideran que el honor no puede ser aprendido materialmente, por lo cual buscan delimitar su contenido recorriendo diversos códigos valorativos

**a) Concepciones morales:** Estas asocian la noción de honor a un código de carácter ético, frecuentemente religioso, los cuales no pueden ser adoptados por ser incompatibles con el reconocimiento del pluralismo ideológico en que se basa la sociedad democrática y por suponer restricciones injustificadas al libre desarrollo de la personalidad

**b) Concepciones normativas sociales:** Según las cuales los contenidos del honor se determinan en función de que la persona tenga buena o mala reputación, sino de acuerdo a cómo la persona, en tantos miembros de un grupo social y de

acuerdo a su capacidad, cumple con los deberes sociales que éste le impone.

**c) Concepciones estrictamente jurídicas:** Conforme a las cuales la delimitación del contenido del honor debe realizarse a partir de las valoraciones establecidas por el propio ordenamiento jurídico

**C. Tesis Factico Normativas:** Dadas las dificultades presentadas en las concepciones anteriores, la doctrina ha establecido nuevas definiciones de honor desde construcciones normativo-valorativas. Berdugo adoptando una posición mixta manifiesta que "(...) cabe entender dos aspectos dentro del honor, cómo expectativa de reconocimiento que surge de la dignidad de la persona humana, y como expectativa de reconocimiento quemando de la participación Real del individuo y la comunidad"

En igual sentido, Cardenal Murillo/ Serrano Gonzales de Murillo manifiesta que el bien jurídico en los delitos contra el honor queda configurado por dos configuraciones distintas, aunque complementarias, las cuales se derivan del concepto de la dignidad de la persona, como manifestación de su concreción mínima: el honor interno, o respeto a la persona por el mero hecho de serlo, y el honor externo o heteroestima, entendida como posibilidad que asiste a todo individuo por igual de ejercer el libre desarrollo de su personalidad a través de sus propios actos y de

que el resultado de dicho ejercicio no se vea falseado, en esa perspectiva, ambos autores concluyen que nadie puede tener la expectativa de un reconocimiento social más intenso al que se merece por sus propios actos.

**D. Tesis Normativa Funcional:** Desde esta perspectiva Jakobs (1997) define a las injurias como imputaciones contra una persona, así sostiene que como no existe un derecho general a la verdad que estuviese protegido mediante sanciones, en el ámbito de la imputación informal, se podrían producir falseamiento de todo tipo si no existiese garantías de veracidad específicas destinadas a la protección frente imputaciones informales incorrectas, en este sentido las normas contra las injurias tienen por objeto prestar la necesaria garantía de veracidad específica, por lo que está constituye un elemento esencial de las injurias. En ese contexto, la protección frente a las injurias sirve tanto para la protección de las condiciones de funcionamiento de la sociedad como a la protección de la persona, por lo que el delito de injurias ya no puede concebirse estrictamente como un delito contra las personas, sino también como delitos contra los intereses públicos, esto es, delitos establecidos contra los falseamientos de la imputación informal.



### 2.1.6. La disponibilidad del Honor

En lo correspondiente a su carácter personalísimo y una vinculación directa con la libertad personal lo convierte en un bien jurídico disponible para su titular, en este sentido Gálvez y Rojas (2012) mencionan:

El consentimiento negará la tipicidad del hecho, inclusive, en este caso ni siquiera tendrá relevancia penal la acción o conducta atribuida, ya que el sujeto es libre de disponer sobre su posición y desarrollo en la relación social (negando la relevancia penal del hecho y haciendo desaparecer lo prohibido), lo cual concuerda con nuestra legislación penal, ya que el artículo 138 establece que los delitos contra el honor sólo proceden por acción privada, es decir, que sólo el afectado es el único que podrá iniciar la acción penal, de no ejercitarla se presumirá que existirá un consentimiento tácito. (p. 853)

### 2.1.7. Titulares del derecho al Honor

Como está ligado a la dignidad de la persona, podemos relacionarlo con el hecho que permite atribuirle titularidad de este bien jurídico a toda persona humana, sin embargo, es necesario mencionar a determinados sujetos.

**A. Menores de Edad:** la protección alcanza solo en los casos de injuria, pues este puede ver afectado su futura participación social; no obstante, no le alcanza la protección en los delitos de calumnia, por ser comprendido como inimputable

**B. Personas que han delinquido:** Quien ha delinquido puede ser objeto de calumnia no en los casos en los que se eche en cara su conducta – pues por no actuar en el marco de lo adecuado socialmente, pierde cierta consideración social -. No obstante, sí

será pasible de protección cuando su honor se afecte por medio de una injuria (Villavicencio, 2014)

**C. Funcionarios Públicos:** Los funcionarios públicos aun cuando no se encuentren en el cumplimiento de su deber o ejercicio, son pasibles de protección penal. Su derecho al honor queda incólume

**D. Los muertos:** En el caso de los difuntos se debe analizar cuando la ofensa es inferida a una persona viva que fallece antes de haber incoado la acción penal contra el agresor, cuando la ofensa se refiere una persona muerta, pero se lesiona el honor de una persona viva, y cuando la ofensa se dirige contra un difunto.

Gálvez y Rojas (2012) mencionan que tratándose del primer caso no se trata de una lesión al honor de un difunto, sino al de una persona viva, que como tal tuvo la posibilidad de ejercer la acción penal contra su agresor, siendo este derecho transmisible a sus herederos quienes pueden incubar la querrela o proseguir la ya instaurada por el titular.

En el segundo caso, de qué se trata de una lesión al honor de personas vivas, por la cual el agraviado resulta siendo el sujeto pasivo de un delito contra el honor, y puede instalar una querrela por derecho propio, aunque también podría observarse simultáneamente una ofensa a la memoria del difunto, como ejemplo tenemos la tacha de impotente a un difunto que ha reconocido un hijo, en este caso se está reprochando al hijo de ser

ilegítimo o la infidelidad de la madre casada. En el último supuesto no se estaría protegiendo el derecho al honor

**E. Personas incapaces:** Actualmente de manera uniforme la doctrina reconoce la titularidad del honor a las personas con incapacidad mental precisando que en estos casos los protegidos el honor en sentido objetivo, ya que no están en total posibilidad o condiciones de apreciar la ofensa o el carácter ultrajante de una expresión.

**F. Personas jurídicas:** En el caso de las personas jurídicas no es adecuado de hablar una afectación al derecho al honor, ya que este vinculado a la dignidad de la persona humana, su protección debe ir encaminada solo a esta, sin reproche de mencionar como lo especifican algunos autores que si bien no se le reconoce el honor a la persona jurídica se le puede atribuir una “buena reputación”. Interpretando en forma sistemática nuestro sistema penal respecto de este punto, creemos decididamente que sólo la persona natural o física puede ser titular del bien jurídico honor y, por tanto, sólo la persona natural puede ser sujeto pasivo de una conducta dolosa que lesione el honor.

En consecuencia, el derecho al honor tiene nuestra Constitución significado personalista, en el sentido en que “El honor es valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual las inadecuado hablar de honor de las personas jurídicas, y sin negar

que en algunos casos puede ser titular de derecho a no ser difamado” (Salinas, 2018, pp. 418-421).

Sin embargo, para Felipe Villavicencio, justo por esta “buena reputación” es que podría ser titular del derecho al honor en sentido objetivo, pero solo respecto de difamación e injuria.

#### **2.1.8. Naturaleza de los Delitos contra el Honor**

Existe debate en cuanto si lo referido a los delitos contra el honor se refiere a delitos de resultado o delitos de peligro.

En este sentido debemos comprender a los delitos de resultado como aquellos en que la ley caracteriza un determinado resultado. Este va a producir, en el objeto material de la acción, un efecto diferenciador separado en el tiempo y espacio (Muñoz, 2000). Por otro lado, se habla de delitos peligro cuando existe la probabilidad que la simple ejecución de una conducta, específicamente determinada como tal, sea ya constitutiva de la realización del tipo. En estos tipos, no se individualiza un resultado y se limitan a describir una conducta prohibida, asimismo no requieren de un resultado de lesión, sino que se puede hablar de un resultado de peligro (peligro concreto) y de un adelantamiento de las barreras de punibilidad en el iter crimines hasta ser sancionados penalmente actos ejecutivos de determinados delitos.

Gálvez y Rojas (2012) por este motivo mencionan que:

Se puede considerar a los delitos contra el honor, como delitos de peligro, configurándose cuando se vierten las imputaciones y juicios peyorativos contra el agraviado, independientemente de que efectivamente se logre o no deshonrarlo o desacreditarlo. Obviamente se tratará de un delito de peligro concreto, toda vez que el objeto de protección, honor de una persona específica y determinada, está debidamente identificado, y la acción ofensiva, precisamente, está directamente dirigida a la afectación del referido honor. (p. 871)

## **2.2. ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LOS DELITOS DE INJURIA, CALUMNIA Y DIFAMACIÓN**

### **2.2.1. Injuria**

#### **A. Tipo penal**

Esto quiere decir, que, afirmada una conducta, lo primero que cabe preguntarse es si ésta se encuentra descrita o tipificada por una ley –ley en sentido estricto o decreto legislativo–. Esta exigencia emana del principio de legalidad, al constituirse en una garantía de todo ciudadano de conocer previamente las conductas prohibidas. A estas descripciones legales, se les denomina en la “ciencia penal” tipos penales (Mir, 2002).

Artículo 130. El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.

## **B. Bien Jurídico Protegido**

Honor de la persona

## **C. Tipicidad Objetiva**

La conducta típica comporta dos modalidades delictivas: la de ofender o la de ultrajar el honor, pero en todos estos casos la conducta de la gente tiene que reunir la doble calidad objetivamente injuriosa. Lo primero se da cuando la conducta tiene un significado sencillo para el honor según las pautas sociales vigentes para el momento dado. Lo segundo, cuando la conducta sea asumida por el autor como ofensa, sea por la univocidad de sus significados como tal o porque el modo se la adopta, revela que lo hace con esa significación y no con otra que puede tener.

Para Gálvez y Rojas, el comportamiento típico de este delito no sólo se configura con una conducta formalmente ofensiva u ultrajante, sino con una conducta que, independientemente de que sea verdadera o falsa, resulta idónea para influir negativamente sobre la consideración social o la propia valoración de la persona. Salinas por su parte menciona que la acción típica se traduce en la realidad como la imputación o atribución que hace el agente a su víctima de cualidades, conductas, costumbres, formas de comportarse que son entendidas por este como peyorativas, creándole un mal psicológico que solo él corresponde. Incluso, se perfecciona la

conducta típica con palabras o gestos que para terceras personas significan simplemente bromas. No obstante, basta que el sujeto pasivo considere que se le ha ultrajado en su amor propio y de paso se le ha menoscabado su reputación o fama y que, por su parte, el sujeto activo ha actuado con la deliberada intención de ofender.

La realización de la conducta típica sólo puede darse mediante acción y no se acepta omisión simple, toda vez, que un delito de expresión consiste la manifestación expresa o concluyente de un contenido ofensivo. Esta manifestación debe incluir una divulgación, ya que, de no hacerse, se podrá dar una violación a la intimidad, pero no un delito de injuria.

Villavicencio (2014) expresa que:

Ofender es toda expresión mortificante para la propia estima de la persona con la virtualidad de generar un daño en el honor del sujeto y su gravedad no depende de impresiones subjetivas, si no sólo de la valoración que realice la misma víctima de la expresión preferida en su contra. Ultrajar significa humillar, afrentar o avasallar mediante palabras, gestos u otras vías de hecho el honor de una persona. (pp. 506-507)

#### **D. Sujeto Activo**

Debemos entender que el sujeto activo del delito de injuria puede ser cualquier persona, no necesitando una característica o cualidad especial en el marco del tipo objetivo.

Debemos tener en cuenta lo señalado por Peña Cabrera (2012) mencionado:

Basta que se trate con una persona con libertad de voluntad. Si quien emite la frase ofensiva es un menor de edad, este será un menor infractor de la ley penal, en el caso de adolescentes, pero cuando se trata de un niño, al no poseer capacidad de influenciar en la estimación social del colectivo, carece de toda relevancia jurídico-penal. Es aceptable la autoría mediata, cuando el hombre de atrás obliga al ejecutor a proferir una frase injuriosa que atenta contra el honor de un tercero. No hay posibilidad de admitir una coautoría, pues no es factible de una división de roles, en cuanto al codominio funcional del hecho. Si dos sujetos ofenden de palabra a un solo sujeto pasivo, cada uno de ellos responde a título de autor por su propio injusto (p. 268)

Los medios típicos como ya se han expresado pueden ser las palabras, las mismas que pueden ser verbalizadas o escritas por el agente; los gestos, que se traduce en la realidad como los movimientos que se hace del rostro para significar alguna circunstancia que se quiere expresar; en cuanto a las vías de hecho, consiste en la utilización de cualquier movimiento representación corporal sin intervención del rostro.

Villavicencio (2014) menciona que se cree que el alcance conceptual de esta modalidad es más amplio, en el sentido que abarca cualquier medio idóneo del que se vale el sujeto activo para causar una ofensa al honor. Por ejemplo: cortar el cabello o un escupitajo.



## **E. Sujeto Pasivo**

El sujeto pasivo del tipo penal en comentario puede ser únicamente la persona física, no requiriendo una característica o cualidad especial.

## **F. Tipicidad Subjetiva**

Respecto a la imputación subjetiva, se menciona que el sujeto tiene que tener el conocimiento y voluntad de poder realizar los verbos rectores del tipo penal en comentario, algunos autores manifiestan un elemento subjetivo distinto del dolo que es el animus injuriandi el cual consiste en el que el sujeto activo del delito es consciente de las expresiones que emite son ofensivas u ultrajantes para el honor del receptor.

Cabe destacar distintas clases de ánimos que no son relevantes jurídico penalmente como:

- i. Animus jocandi (propósito de broma)
- ii. Animus corrigendi (intención de corregir)
- iii. Animus defendendi (intención de defenderse)
- iv. Animus narrandi (intención de describir o explicar)
- v. Animus retorguendi (devolver el agravio)

## **G. Consumación**

El delito de injurias se consuma cuando el agravio ofensor o ultrajante alcancé a la víctima, es decir, cuando el sujeto pasivo tomó conocimiento del contenido injurioso por sí mismo o por medio de terceros. Para Salinas Siccha, se consuma cuando

"directamente se escucha, lee u observa las expresiones lesivas".

### **2.2.2. Calumnia**

#### **A. Tipo Penal**

Artículo 131. El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa.

#### **B. Bien Jurídico Protegido**

Honor de la persona

#### **C. Tipicidad Objetiva**

La conducta típica consiste en atribuir falsamente un delito. Se puede presentar por acción y no por omisión pura.

La conducta de atribuir significa imputar, inculpar o acusar de un hecho, acontecimiento, acción o un determinado resultado a una persona. La imputación ha de ser un hecho concreto (en lugar, tiempo y espacio). Tal atribución o imputación debe ser falsa. Por falsa se refiere a toda aquella apreciación o hecho que en realidad no existió o de lo que nunca pudo darse (Muñoz, 1999). En esta medida, la atribución del delito debe ser falsa, es decir, un delito inexistente, bien porque efectivamente nunca se produjo, o bien porque se produjo, pero no fue cometido por la persona a la cual se le imputa.

Es indiferente la calificación que el sujeto dé a los hechos que imputa (robo en lugar de hurto) el grado de ejecución (tentativa

o consulado) así como el grado de autoría y participación criminal que afirme (coautor o partícipe).

Villavicencio nos manifiesta que, respecto a la falsa atribución de un delito justificado, cree que también es un supuesto de calumnia, pues la ley se refiere a "delitos" y lo hace respecto al regulado típicamente como tal y no al injusto completo con todos sus elementos constitutivos del injusto. En sentido contrario Gálvez y Rojas, expresan que sólo requiere que la conducta que se imputa falsamente sea típica y antijurídica; así, no hay delito de calumnia cuando la conducta consiste en imputar falsamente un hecho que sería típico pero que no lo es por concurrir alguna causa de ausencia de acción, o de un hecho típico, pero con la existencia de alguna una causa de justificación, porque no resulta deshonoroso la imputación de un hecho que, de haber sido cierto, estaría justificado. Precisa Villavicencio que queda excluido del tipo penal de calumnia la imputación falsa de una falta.

#### **D. Sujeto Activo**

Puede ser cualquier persona, de la lectura del tipo se entiende que no se exige una cualidad o carácter especial respecto del sujeto pasivo, entendemos que nos encontramos ante un delito de dominio.

### **E. Sujeto Pasivo**

Solo la persona física

### **F. Tipicidad Subjetiva**

Se requiere el dolo, es decir, el conocimiento y la voluntad de atribuir imputar falsamente la comisión de un delito, algunos autores hacen referencia a un elemento subjetivo distinto del dolo como el animus infamandi, que Salinas expresa como la atribución falsa de un delito a su víctima con la intención de ocasionarle una ofensa a su honor, tanto en el sentido objetivo como subjetivo del derecho, actuando con conocimiento y voluntad de ello

### **G. Consumación**

El momento de la consumación está muy debatido, pues algunos autores consideran que se consuma con "la simple atribución falsa de un delito", otros consideran que se consuma cuando "este llega al conocimiento del sujeto pasivo"

Así Salinas y Villavicencio, mencionan la diferenciación de dos momentos: el primero si la calumnia se realiza en presencia del sujeto pasivo, en este caso se perfeccionará en el mismo momento en que se le imputa el delito falso; en el segundo caso, esto es, que la imputación se realice ante otra persona estando ausente el sujeto pasivo, la calumnia se consuma en el mismo instante en que llega a su conocimiento la inculpación falsa.

### **2.2.3. Difamación**

#### **A. Tipo Penal**

Artículo 132. El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa.

#### **B. Bien Jurídico Protegido**

Honor de la persona

#### **C. Tipicidad Objetiva**

Esta categoría –tipo penal– debe distinguirse del “juicio de tipicidad”, el cual consiste en la actividad intelectual para establecer si la conducta concreta se adecua o no al tipo penal. La subsunción es el resultado positivo del juicio de tipicidad o juicio de adecuación (correspondencia entre hecho de la

realidad y lo descrito en el tipo penal). La tipicidad es entonces la característica de la conducta de adecuarse en forma perfecta a la descripción de la conducta del tipo penal (Bustos, 1986).

La conducta típica de difamación se configura cuando el sujeto activo, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de modo que haya posibilidad de difundir tal acontecimiento, atribuye, imputa, inculpa o achaca al sujeto pasivo un hecho, cualidad o conducta capaz de lesionar o perjudicar su honor.

Salinas (2018) manifiesta que:

Lo trascendente en el hecho punible de difamación es la difusión, propalación o divulgación que se realice o haya la posibilidad de realizarse del acontecimiento ofensivo que se imputa al sujeto pasivo o víctima. (p. 441)

Peña Cabrera (2012) por su parte menciona:

Importa una figura agravada por los alcances de la conducta antijurídica por la mayor gravedad del disvalor del resultado, pues cómo se encuentra dentro del primer párrafo del articulado, la difamación se configura cuando la noticia difundida (expresión de menosprecio o la atribución de imputación delictiva), se difunde ante una pluralidad de personas al fin de que pueda extender la información al colectivo. La comunicación a varias personas, necesariamente no debe verificarse en el mismo momento, puede producirse sucesivamente. (p. 356)

Villavicencio (2014) explica:

La conducta típica consiste en la ofensa emitida por el sujeto activo se difunda ante varias personas, es decir, más de dos personas, Qué puede darse en un solo momento o sucesivamente. En consecuencia, no se requiere un daño material al honor siendo suficiente una situación de peligro. En ese sentido, la estructura de este tipo penal es la de ser uno de peligro concreto y de mera actividad. (p. 524)

Debemos precisar que, por *Noticia* se entiende en sentido amplio, todo mensaje o misiva que contenga un hecho

desconocido hasta ese momento y que tiene por finalidad ser propalada o difundida.

Gálvez y Rojas (2012) mencionan que:

Por "cualidad" se refiere a una condición personal que puede ser de carácter intelectual, moral o física, la misma que la gente supone existente como un defecto en la víctima, no conformándose con tener su propio juicio al respecto, sino que lo propala sin necesidad de justificación alguna (p. 947)

El segundo párrafo del artículo 132 del Código Penal, es aquel que regulará en palabras de Villavicencio a "la injuria difamatoria", teniendo su fundamento en un mayor desvalor del injusto, se afecta en mayor medida el honor social de la persona cuando las ofensas son públicas o pueden llegar a un círculo de personas indeterminadas, reduciendo las posibilidades de revertir las inmediatamente.

Para la configuración del segundo párrafo del artículo 132 debe tenerse en cuenta todos los elementos estructurales de la imputación objetiva y subjetiva que se analizaron en el delito de calumnia. Sin embargo, la agravante requiere que la calumnia difamatoria se realiza en el contexto en que sea una noticia que será publicitada llegando a una pluralidad de personas de manera instantánea o de forma progresiva.

El tercer párrafo del delito en comentario, se fundamenta en que la agravante reside en un mayor contenido del injusto, tomando

como medios típicos para su realización a los libros, revistas, periódicos, videos, etcétera, siendo lo determinante que la publicidad "puede ser oral, escrita o visual, por cualquier medio de soporte.

De esta manera se entiende que una afectación del honor es mucho mayor cuando se utilizan estos medios capaces de comunicar la ofensa a un número ilimitado de personas con lo que se restringe enormemente el ámbito de la libertad y el desarrollo del afectado.

#### **D. Sujeto Activo**

Puede ser cualquier persona, de la lectura del tipo se entiende que no se exige una cualidad o carácter especial respecto del sujeto pasivo, entendemos que nos encontramos ante un delito de dominio.

#### **E. Sujeto Pasivo**

Solo la persona física

#### **F. Tipicidad Subjetiva**

Por imputación subjetiva, comprendemos que estamos ante un tipo penal de carácter doloso, esto quiere decir que se requeriría la conciencia y la voluntad para la realización del tipo penal, considerando necesario para algunos autores el animus difamandi.

#### **G. Consumación**

Es consumada cuando la imputación deshonrosa es difundida. Considerando autor a quién emite la ofensa ante un público y



que tenga la virtualidad de ser publicitada. Se admite la participación en sus dos formas (instigación y complicidad).

## **2.3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

### **2.3.1. Elementos constitutivos de la responsabilidad civil**

En aquellos casos en donde producto de la comisión de un delito se produzcan daños (puede ser de naturaleza patrimonial o extra-patrimonial), el juez penal debe pronunciarse – conjuntamente con la pena – sobre la reparación civil, en virtud a lo señalado en el artículo 92 del Código Penal (1991). Para ello debe servirse de lo desarrollado en el Código Civil (1984), según lo expresado en el artículo 101 del C. P.

Para ello es necesario analizar los criterios expuestos por la doctrina en materia civil acerca de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, así Espinoza (2002) refiere que son:

#### **A. La imputabilidad o capacidad de imputación**

Se entiende por capacidad de imputación, a la facultad que tiene un sujeto de hacerse cargo por los daños que ocasiona, lo cual para el ordenamiento jurídico se da cuando tenga capacidad de discernimiento, así Franzoni (1990) citado por Espinoza (2002) sostiene que, “en un sentido más lato, el término imputabilidad ha entrado en el lenguaje como un sinónimo de referibilidad, de vinculación” (p. 56).

Ahora bien, el artículo 20 del C.P. refiere que está exento de responsabilidad penal, entre otros supuestos:

El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, o por sufrir alteraciones en la percepción que afecten gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión, así como el menor de 18 años.

A su vez el artículo 1974 del Código Civil, establece que “Si una persona se halla, sin culpa en estado de pérdida de conciencia, no es responsable por el daño que causa. Si la pérdida de conciencia es por obra de otra persona, esta última es responsable por el daño que cause aquella”.

De lo expuesto en ambos cuerpos legales, se puede colegir que en lo que a salud mental se refiere, el eximente de responsabilidad penal coincide con el aplicado para la Responsabilidad Civil, lo cual se basa en el parámetro del discernimiento (Espinoza, 2002). Lo que no ocurre con respecto a la edad, de esta manera son responsables penalmente todas las personas mayores de dieciocho años, mientras que la atribución de Responsabilidad Civil se da a partir de que el menor tenga discernimiento (Espinoza, 2002). Así el artículo 458 del C.C., precisa que: “El menor capaz de discernimiento responde por los daños y perjuicios que causa”.

La imputabilidad no solo se presenta para personas naturales, sino también en personas jurídicas, claro que en este caso no

se basará en la capacidad de discernimiento con que esta cuente, sino que se da en función de la capacidad de goce y ejercicio con la que estas cuentan, así la capacidad de ejercicio comprende su capacidad para ser responsable por los daños que causen a través de los titulares de sus órganos, sus representantes o dependientes (Espinoza, 2002).

## **B. La ilicitud o antijuricidad**

En lo que concierne a este elemento constitutivo, no existe una postura pacífica dentro de la doctrina para otorgarle un contenido, así la doctrina argentina distingue entre antijuricidad material y formal, siendo que la primera hace alusión a la ilegalidad, mientras que la segunda se identifica con la contrariedad a las prohibiciones que surgen de los principios que sostienen el orden público: político, social, y económico, las buenas costumbres, etc. (Moset, 1982). Por su parte la doctrina italiana, refiere que ilicitud y antijuricidad expresan “la misma noción de contrariedad a la norma” (p.545).

Así el concepto de ilicitud o antijuricidad se aplica tanto para la responsabilidad civil devenida del incumplimiento de obligaciones, como para la responsabilidad extra-contractual (Espinoza, 2002). Trimarchi (1961) citado por Espinoza (2002) define a la ilicitud como la violación a un mandato o una prohibición, señalando que “la ilicitud es solo predicable del acto humano, realizado en violación de una regla de conducta” (p.

64). Al respecto Alpa (1998) refiere que, el daño injusto es aquel que presenta:

La doble característica de ser *non iure* (o sea proveniente de un hecho que no sea calificado de otra manera por el ordenamiento jurídico o en ausencia de causas de justificación) y *contra ius* (o sea producto de un hecho que lesione una situación jurídica reconocida y garantizada por el ordenamiento) (p. 63)

Otro sector de la doctrina italiana, refiere que “El daño injusto no es más que a injusta lesión a un interés jurídicamente relevante, en el cual la característica *non iure* es válida y la *contra ius*, inútil” (Espinoza, 2002, p. 66), así el daño injusto es “el resultado de un comportamiento *non iure* [sic] lesivo de un interés jurídicamente tutelado (y, en tal sentido, *ex se, contra ius*)” (Bigliuzzi, 1986, p. 1095). No obstante, frente a esta posición Salvi (1988) indica que la injusticia del daño no es la suma, sino la síntesis de estos dos perfiles.

Schlesinger (s.f.) citado por Espinoza (2002), señala que “daño no justificado, significa un daño ocasionado sin que el hecho lesivo se encuentre autorizado por una norma, sin que el comportamiento perjudicial se realice en el ejercicio de una facultad concretamente atribuida por el ordenamiento” (p. 66).

De lo expuesto se puede colegir que para entender a la antijuricidad como elemento constitutivo de la Responsabilidad Civil no solo se la debe analizar en función del deber de no causar daños, sino también en delimitación con las actividades

permitidas por el ordenamiento jurídico, aunque estas puedan causar algún tipo de daño (Espinoza, 2002).

Así frente al deber de no causar daños, el ordenamiento jurídico establece excepciones, bajo las cuales la producción del daño no resulta antijurídico, toda vez que su realización está permitida, así el artículo 1971 del C.C. establece como causas de exoneración de responsabilidad al ejercicio regular de un derecho, la legítima defensa y el estado de necesidad.

**a) El ejercicio regular de un derecho**

Este supuesto tiene su origen en la antigua Roma, el cual se presentó bajo la máxima *qui suo iure utitur neminem laedit*, lo cual – a palabra de Diez (1996) – quiere decir que el que viola un derecho ajeno en el ejercicio de su propio derecho no actúa antijurídicamente y, por consiguiente, ninguna responsabilidad le incumbe por los quebrantos que pueda causar.

En la misma línea de ideas el primer párrafo del artículo 1071 del Código Civil argentino refiere que “El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir ilícito ningún acto”.

**b) La legítima defensa**

Esta causa de justificación – tal como Espinoza (2002) refiere – tiene su origen en el bien enraizado en la

conciencia social, de que toda persona puede defenderse del peligro o agresión, cuando no se pueda contar con la intervención de los órganos estatales destinados a tal fin, de esta manera el artículo 1071 del C.C. señala que la legítima defensa es “de la propia persona o de otra en salvaguarda de un bien propio o ajeno”.

Sus características son las siguientes:

- i. El peligro debe ser actual
- ii. El peligro debe amenazar un interés directa y plenamente tutelado por el Derecho.
- iii. La amenaza debe ser injusta. En cuyo caso, no constituye tal, de acuerdo a lo prescrito por el art. 217 del C.C., la amenaza del ejercicio regular de un derecho.
- iv. El recurso a la defensa debe ser necesario e inevitable.
- v. La reacción debe ser proporcional a la agresión

Con respecto a este último requisito, Espinoza (2002) refiere que el criterio de proporcionalidad no puede ser visto aislado del contexto en que se presentó la agresión injusta, para lo cual plantea el siguiente ejemplo:

No puede ser proporcional que una persona que no es práctica en el uso de armas blancas se tenga que enfrentar a otra que sí lo es y, en este caso, la proporción está dada por el hecho que el “no práctico” utilice un instrumento de defensa (aparentemente)

superior al que se emplea en la agresión. Dicho en otras palabras: un revólver utilizado por un no experto en armas blancas será proporcional a un arma blanca utilizada por un experto.

(Espinoza, 2002, p. 75)

### **c) Estado de necesidad**

Se entiende al estado de necesidad como el sacrificio de un bien jurídicamente inferior en favor de un bien jurídicamente superior, en el contexto de un estado de peligro inminente (Espinoza, 2002). Así el inc. 3, del art. 1971 del C.C. establece que no hay responsabilidad:

En la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producidos en estado de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjurar el peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. La prueba de la pérdida, destrucción o deterioro del bien es de cargo del liberado del peligro.

Los elementos constitutivos del estado de necesidad son:

- i. El daño que se pretende evitar debe ser grave.
- ii. La situación de peligro debe ser inevitable.
- iii. Debe haber la ausencia de un particular deber jurídico de exponerse al peligro.

### **C. Factor de atribución**

Para lograr hablar de los factores de atribución en Responsabilidad Civil, es menester realizar en primer lugar un análisis histórico de lo acontecido, así al principio únicamente se

tenía como factor de atribución a los elementos subjetivos, esto es, el dolo y la culpa, forjándose de esta manera el principio de *ninguna responsabilidad sin culpa*, no obstante y con el devenir de las décadas se produjo un evento fundamental que marcó un cambio de paradigma entre los juristas de aquél entonces, no referimos con ello a la revolución industrial, la misma que trajo consigo diversos y nuevos supuestos de hecho bajo los cuales también se podrían producir daños (Bustamante, 1997).

Es así que para los jueces de esa época les resultó sumamente complicado atribuir responsabilidad civil a los dueños de las empresas (ferroviarias en su mayoría) por los daños que el ejercicio de sus actividades pudiera ocasionar, dado que únicamente se contaba con factores de atribución subjetivos (dolo y culpa), así el empleador nunca era responsable, lo era en cambio, el compañero de trabajo que ocasionó el daño (Espinoza, 2002).

Lo narrado en los párrafos precedentes sirvió de fundamento para que en los años posteriores surja un nuevo factor de atribución que deje de lado las corrientes personalísimas de atribución de Responsabilidad civil que reinaban en aquél entonces, para dar paso a un factor de atribución objetivo, así dentro de las construcciones doctrinarias en torno a la responsabilidad objetiva, surge la teoría del riesgo – beneficio,



según la cual la empresa asumiría el costo del daño ocasionado, por cuanto esta se ha beneficiado con su actividad (Espinoza, 2002). Es así que, con el principio de responsabilidad objetiva, se busca al responsable, quien no necesariamente coincide con el autor del daño.

## **a) Factores de atribución subjetivos: culpa y dolo**

### **i. La culpa**

Trimarchi (1961) citado por Espinoza (2002), refiere que se entiende por culpa a:

La creación de un riesgo injustificado y para evaluar si ese riesgo sea justificado o no, se necesitará confrontarlo con la utilidad social de la actividad a la cual ésta se refiere, teniendo en cuenta el costo de la remoción de éste: cuando más grandes son la utilidad social y el costo de remoción, tanto más grande es el riesgo justificado. (p. 89)

De esta manera cabe distinguir:

- 1. Culpa objetiva:** Se basa en parámetros determinados por ley, esto es, el ordenamiento determina el parámetro del comportamiento y si el agente no lo cumple, éste es responsable (Espinoza, 2002).
- 2. Culpa subjetiva:** Se basa en las cualidades personales del agente, de esta manera tiende a atribuir relieve a las cualidades físicas del agente. Este tipo de culpa engloba a la imprudencia y negligencia (Espinoza, 2002).

3. **Culpa grave:** Consiste en el no uso de la diligencia que es propia de la absoluta mayoría de todos los hombres.
4. **Culpa leve:** Es el no uso de la diligencia propia de las personas de capacidad media (Espinoza, 2002).
5. **Culpa levísima:** Cuando no se usa la diligencia propia de las personas excepcionalmente prudentes y cautas (Espinoza, 2002).
6. **Culpa omisiva:** Supone la existencia de una norma que obligue al agente a actuar de determinada manera, así de su incumplimiento se genera la omisión culposa.
7. **Culpa profesional:** se halla comprendida en el artículo 1762 del C.C., el cual establece que:

Si la prestación de servicios implica la solución de asuntos profesionales o de problemas técnicos de especial dificultad, el prestador de servicios no responde por los daños y perjuicios, sino en caso de dolo o culpa inexcusable.

## ii. **El dolo**

Supone el elemento cognitivo y volitivo del agente de querer causar un daño, de esta manera en materia penal se diferencia:

1. **Dolo directo:** El sujeto actúa para provocar el daño.
2. **Dolo eventual:** El sujeto no actúa para dañar, sino que obra, aunque se represente la posibilidad de

que dicho daño se produzca, el cual no descarta, así en la realidad alternativa que se representa plantea continuar su acción con la eventualidad de producir el daño, y a pesar de ello continúa su actividad (Espinoza, 2002).

Respecto a la graduación de la responsabilidad por los factores de atribución subjetivos, Scognamiglio (1968) citado por Espinoza (2002), advierte que “La medida del resarcimiento no depende, de ninguna manera, del grado de reprobación de la conducta, o si se quiere y más genéricamente, de la gravedad de la ofensa ocasionada, sino se mide de acuerdo a la cantidad del daño jurídicamente relevante” (p. 97), sin importar si el daño se produjo con dolo o culpa.

#### **b) Factores de atribución objetivos**

Tal y como se señaló en la primera parte de este acápite, la aplicación de factores de atribución objetivos, fue de mucha complejidad a finales del siglo XIX e inicios del siglo XX, debido al cambio de paradigma que esto significó ya que una máxima de aquél entonces era la de *no hay responsabilidad sin culpa*, no obstante y con el advenimiento de la revolución industrial aparecieron nuevas formas de daño, en las cuales el responsable no era necesariamente el autor del hecho dañoso, sino el empleador de este.

De esta manera, para una correcta distribución del resarcimiento de los daños ocasionados, fue menester de los juristas de esa época crear una nueva figura la cual ya no se base únicamente en criterios subjetivos para atribuir responsabilidad civil, sino por el contrario que esta devenga de la realización de actividades peligrosas (Espinoza, 2002). De esta manera para considerar a una actividad como peligrosa, se realiza sobre la base de un juicio *ex-ante* en base a criterios estadísticos y cualitativos.

Al respecto Espinoza (2002), señala que: “El riesgo ilícito se basa en la premisa que si bien es cierto que el ordenamiento jurídico permite realizar (ciertas) actividades riesgosas, se deberá responder por los daños que causen” (p. 100).

No obstante, y a pesar de lo señalado no existe consenso, legislativo, doctrinario ni jurisprudencial para determinar en qué supuestos se aplica una determinada de clase de responsabilidad, así el operador jurídico puede decidir dar a un supuesto de Responsabilidad Civil, un tratamiento objetivo o subjetivo (Espinoza, 2002). En virtud a ello se han diseñado distintos criterios para otorgar responsabilidad civil basado en criterios de atribución objetivos.

#### **i. Cheapest cost avoider**

Este criterio busca distribuir el resarcimiento de los daños a quienes le resulte más barato o fácil el pagarlo

O que, basados en el principio de responsabilidad de la empresa, puedan fraccionar los daños de los siniestros, sea recurriendo al seguro privado o porque se hallan en condiciones de transferir los daños a los adquirientes de sus productos o a los factores empleados en la producción de los mismos (trabajo y capital inclusive).  
(Espinoza, 2002, p. 103)

Esta operación exige, confrontar no solo las actividades entre sí, sino también las diversas subcategorías de las mismas, porque es muy probable que la solución óptima se halle en la alteración o en la eliminación de una subcategoría (Calabresi, 1984).

## **ii. Abuso del derecho**

Este criterio es entendido desde una óptica subjetiva y objetiva, para el presente caso se lo entenderá como un factor de atribución objetivo, por cuanto, “el requisito de la intencionalidad es irrelevante a efectos de su calificación como tal” (Espinoza, 2002, p. 109).

De esta manera la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, mediante resolución N° 104-9606-TC, del 23 de diciembre de 1996, estableció las siguientes características de abuso del derecho:

Para que un acto se encuentre dentro del supuesto de abuso del derecho es necesario que: (i) el derecho esté plenamente reconocido en el ordenamiento, (ii) que su

ejercicio vulnere un interés causando un perjuicio, (iii) que al causar tal perjuicio el interés que se está afectando no esté protegido por una específica prerrogativa jurídica y (iv) que se desvirtúe manifiestamente los fines económicos y sociales para los cuales el ordenamiento reconoció el derecho que se ejerce dentro del marco impuesto por el principio de buena fe.

### **iii. Equidad**

Cossío (1984) citado por Espinoza (2002), desde su postura *ius-filosófica* dentro de la doctrina argentina, define a la equidad, no como la justicia del caso singular, sino como “lo singular dentro del acto de justicia”, así en nuestra legislación la remisión a la equidad se presenta reiteradas veces, un ejemplo está en lo plasmado en el artículo 1332 del C.C. según el cual el juez debe recurrir a este criterio cuando debiera cuantificar un daño que no puede ser determinado en su monto preciso.

### **D. Nexo causal o la relación de causalidad**

En la realidad se producen modificaciones en el plano fáctico los cuales están interconectados por hechos, mismos que guardan una relación causal, así con razón afirma Scognamiglio (1968) citado por Espinoza (2002), que la relación de causalidad “no puede agotarse en una relación de tipo naturalista entre causa y consecuencias, sino se debe conducir y resolver, en los términos de un juicio idóneo a expresar la carga de los valores ínsita en la afirmación de responsabilidad” (p. 114).

En esa línea de ideas Franzoni (1986) señala que la finalidad de la causa es doble, ya que busca imputar al responsable el hecho ilícito y establecer la entidad de las consecuencias perjudiciales del hecho que se traducen en el daño resarcible. Así resulta importante distinguir entre causa, condición y ocasión (Espinoza, 2002).

#### **a) Teorías causales**

Estas teorías tienen su origen en materia penal, no obstante, han mutado para lograr ser aplicadas en materia de Responsabilidad Civil. Así tenemos:

##### **i. Teoría de la equivalencia de condiciones (*conditio sine qua non*)**

Según esta teoría es causa del evento dañoso, todos aquellos factores que intervinieron en su producción, ello implica que es causa toda condición positiva o negativa, a falta de la cual el evento no se habría producido. De esta manera Siniscaldo (1960) citado por Espinoza (2002), critica a esta teoría señalando que “de la consideración por la cual la falta de una condición haría venir a menos el efecto, no se deriva que tal condición sea la causa del resultado, sino que esta es necesaria, esencial, para la producción del resultado mismo” (p. 118).

## ii. **Teoría de la causa próxima**

Según esta teoría dentro de las distintas condiciones que surgen como necesarias para la producción del evento dañoso, se llamará causa solo a aquella condición que temporalmente sea la más próxima para la generación del daño (Espinoza, 2002). De esta manera el Código Civil (1984) acepta esta teoría en su artículo 1321, al señalar que el resarcimiento por inejecución de obligaciones comprende el daño emergente y el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

## iii. **Teoría de la causa adecuada**

Según esta teoría se determina la causa que generó el daño sobre la base de un juicio *ex-ante*, esto es, se analiza del cúmulo de condiciones que puedan presentarse aquella que resulte más adecuada el efecto. Así en esta teoría la causa estará determinada por la relevancia jurídica que tal condición presente para ser considerada como la causa que desató el evento dañoso.

Así Bustamante (1997) refiere que:

Para establecer cuál es la causa de un daño conforme a esta teoría es necesario formular un juicio de probabilidad, o sea considerar si tal acción u omisión del presunto responsable era idónea para producir o regular



normalmente un resultado; y ese juicio de probabilidad no puede hacerse sino en función de lo que un hombre de mentalidad normal, juzgada ella en abstracto, hubiese podido prever como resultado de su acto (p. 192).

## **E. El Daño**

Acercas de la naturaleza del daño ocasionado en los casos de responsabilidad extracontractual, este supone la vulneración de un interés jurídicamente tutelado derivado del incumplimiento al deber general de no causar daño (Osterling, 2010). Asimismo, el daño puede ser patrimonial y extra-patrimonial, siendo que este último comprende al daño moral, daño al proyecto de vida y daño a la persona (Espinoza, 2002).

Un principio general en materia de responsabilidad civil señala que quién ha causado un daño está obligado a indemnizarlo, así dicha indemnización debe realizarse en función a una cuantía adecuada (Osterling y Castillo, 1994). Así una vez que el juez ha acreditado la presencia de los elementos constitutivos de responsabilidad civil, deberá proceder con la cuantificación del daño, pero qué ocurre en aquellos casos en los cuales establecer dicha cuantía a indemnizar resulta de difícil determinación, ante ello el artículo 1332 del Código Civil (1984) expresa que “si el resarcimiento del daño no pudiera ser determinado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.

Con respecto a este tópico, cabe resaltar que la aplicación del artículo 1332 del Código Civil (1984), únicamente procede cuando se ha demostrado la imposibilidad de cuantificar el daño mediante los medios de prueba presentados por la víctima del hecho dañoso (Osterling y Rebaza, 2006). En este contexto aparecen los daños extra-patrimoniales – daño moral, daño a la persona y daño al proyecto de vida -, en los cuales, debido a la misma naturaleza de la responsabilidad, resulta complicada su cuantificación (Espinoza, 2006).

### **2.3.2. Función de la reparación civil en el proceso penal**

En torno a esta cuestión, son interesantes las reflexiones de Sueiro (2006), pues efectúa un importante análisis en torno a ello desde las diversas disciplinas que conforman el Derecho Penal. Así, a la luz de la teoría de la fundamentación de la pena, propugna una reparación civil como tercera vía, la cual es independiente y distinta de la pena, porque se fundamenta en una Teoría Compleja de la Pena, la cual es de índole expiatoria- Consensual-victimo-justificante y agnóstica. La tesis expuesta puede resumirse en la siguiente fórmula explicativa: La reparación civil como un fin de la pena o tercera vía presupone una teoría compleja de la pena, cuyo fundamento descansa en: a) La expiación del culpable (arrepentimiento del autor que busca redimir su culpa a través de la reparación), b) el fin victimo-justificante de la pena (facultad de la víctima a hacer ejercicio su derecho a ser reparada) y c) el carácter

agnóstico de la sanción penal (modelo reparatorio y no punitivo), que procura llevar a una solución entre autor y víctima.

Gálvez (2016) desarrolla la función preventiva y punitiva que cumple la responsabilidad civil. Sobre dicha problemática sostiene que la reparación civil cumple una finalidad preventivo-general y otra preventivo-especial. Por medio de la primera se amenaza con la imposición de una obligación resarcitoria a los agentes que realicen una conducta dañosa, pues crea en la conciencia de los potenciales delincuentes la sensación de privarles del beneficio obtenido o a obtener con dicha actividad, lo cual se expresa por medio de un efecto disuasorio en el comportamiento delictivo de aquéllos. Por su parte, la segunda internaliza su mensaje comunicativo en la conciencia individual del agente que ha delinquido, de tal suerte que puede llegar a inhibirlo de incurrir en la comisión de una nueva conducta dañosa.

En tal sentido, el referido autor refiere que si bien, desde un punto de vista general, mediante la imposición de una obligación resarcitoria se está sancionando a quien ha causado un daño, ésta sanción no es una pena, puesto que las penas son propias de las normas penales y del fin al cual se orientan éstas. Por consiguiente, según Gálvez (2016), los fines y fundamentos de la pena no pueden ser utilizados para fundamentar una institución del Derecho Civil, como es la reparación civil.

## **2.4. ASPECTOS IUS FILOSÓFICOS**

### **2.4.1. Teorías acerca de la responsabilidad civil extracontractual**

Para lograr entender este tópico, es necesario, en primer lugar, dar un acercamiento acerca de las teorías que tratan las distintas instituciones jurídicas, así se puede distinguir entre: teorías descriptivas o empíricas, teorías jurídicas conceptuales o analíticas y teorías justificativas o normativas (Fabra, 2013).

Así las teorías descriptivas buscan identificar o explicar determinadas características o propiedades de un sistema jurídico existente, “claros ejemplos de esta aproximación son los estudios puramente empíricos acerca de la evolución de la responsabilidad civil extracontractual en un país; las explicaciones históricas sobre el surgimiento, evolución y desaparición de determinadas instituciones” (Fabra, 2013, p.31).

Por su parte las teorías conceptuales o analíticas, buscan dar respuesta a un problema de la realidad u otorgar un concepto de una determinada institución jurídica, así en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, se buscará otorgar un concepto de la misma, así como establecer sus diferencias con otros institutos jurídicos que se presenten (Fabra, 2013). Así estas teorías buscan dar un alcance conceptual dentro de un conjunto de condiciones necesarias y suficientes para la existencia de la responsabilidad civil extracontractual.

Finalmente, las teorías normativas o justificatorias buscan hallar el sustento que otorga legitimidad a una institución jurídica, esto es, su objetivo consiste en identificar las propiedades que las normas e instituciones jurídicas deben cumplir para ser moralmente correctas (Fabra, 2013).

Para la presente investigación la teoría a seguir se enmarca dentro de aquellas conceptuales o analíticas ya que se busca analizar qué es lo que comprenden los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y cuál es su desarrollo doctrinario a fin de identificar si es que el criterio jurídico seguido en los juzgados unipersonales del Cercado de Cajamarca halla su fundamento en dichos elementos para otorgar Responsabilidad Civil.

## CAPÍTULO III

### CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Ante la pregunta formulada, acerca de cuáles son los criterios jurídico seguido por los Juzgados Unipersonales del Cercado de Cajamarca (2015-2018) para atribuir Responsabilidad Civil extra-patrimonial por la comisión de delitos contra el honor, la hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación señala que, el criterio expuesto por los juzgados antes mencionado, consiste en señalar al daño como único elemento constitutivo de la Reparación Civil, dejando de lado los otros cuatro elementos que la conforman.

Ante ello se propuso como objetivo general identificar el criterio jurídico invocado por los citados juzgados. Así en *pro* de alcanzar dicha meta fue necesario también el análisis dogmático en los delitos contra el honor, los alcances doctrinarios de la reparación civil y una descripción acerca de lo resuelto en sede judicial para posteriormente compararlo con lo desarrollado en la doctrina jurídica y legislación civil.

A continuación, describir cada uno de los pasos hasta los gráficos

#### 3.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

Aplicando la técnica de observación documental es que se logró revisar el total de 14 sentencias condenatorias acerca de la comisión de delitos contra el honor, aplicando para ello la hoja guía de observación documental, de la cual su contenido se detallará a continuación

**Expediente N°:** 00237-2018-0-0601-JR-PE-01

**Delito:** Difamación

**Ubicación:** Primer Juzgado de Inv. Prep, de Cajamarca

En la presente sentencia, los fundamentos en los cuales se sustenta la atribución de responsabilidad civil no están expresados con la mejor claridad y precisión, dado que únicamente se muestra de forma genérica los artículos relacionados con el otorgamiento de una reparación civil. Respecto a la determinación de los elementos constitutivos de responsabilidad civil, tampoco existe mención alguna – a excepción del daño causado – citando únicamente artículos del Código Penal sin hacer un análisis de lo desarrollado en la doctrina jurídica y legislación civil.

Así la citada sentencia, en el acápite correspondiente al otorgamiento de la Responsabilidad Civil, señala:

En el presente caso, es evidente que se ha ocasionado un daño, calificado como de naturaleza extrapatrimonial, a través de la afectación del bien jurídico vulnerado: la “honor” de una persona, el mismo que si bien es invaluable, debe de ser resarcido económicamente. Así el querellante por el perjuicio moral y psicológico solicita la suma de trescientos cincuenta mil soles, ya que ha referido que se mellado su honor y causado daño moral, ya que en su círculo profesional y social debió dar explicaciones de los comentarios efectuados para con su persona, además de que se sintió en dichos ámbitos ser señalado, así como también se ha generado daño a su familia como es a su esposa e hijos, sobre todo a su adolescente hijo de trece años de edad, quien en su colegio ha sido señalado por su compañeros; además de precisar que se causó daño a su persona por cuanto se lesiono su integridad física y psicológica esto es se dañó su proyecto de vida; empero en el transcurso del Juicio Oral, no probó con medio probatorio alguno que por la afectación emocional sufrida el querellante o su familia cerca (esposa e hijos) hayan tenido que llevar un tratamiento psicológico y/o otro gasto que les haya irrogado; sin embargo por las máximas de la experiencia se sabe que lo dicho por el querellado ha afectado de alguna manera es estado emocional del querellante y su entorno familiar, lo cual hace

necesario que se fije un monto de reparación civil, el cual a consideración de la juzgadora sería en la suma de quince mil soles, monto que deberá ser cancelado a favor del querellante en el plazo de treinta días hábiles.

**Expediente:** 00254-2017-0-0603-JR-PE-01

**Delito:** Difamación

**Ubicación:** Juzgado de Inv. Prep, de Cajamarca

Al igual que en el caso anterior, la sentencia analizada únicamente señala los artículos del Código Penal aplicables para luego dar una suma indemnizatoria sin mayor análisis al respecto.

Así la sentencia bajo análisis refiere lo siguiente:

Así tenemos que conforme a la norma indicada, la reparación civil debe comprender: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, b) La indemnización de los daños y perjuicios, el daño moral entendido como el perjuicio o detrimento que se verifican en la esfera sentimental de los sujetos, si bien no es reparable, puesto que no es posible volver al estado anterior de las cosas e intereses conculcados no serán plenamente satisfechos dado que se desconoce la medida del perjuicio, la doctrina ha considerado que la función satisfactoria debe tomarse como una función “consolatoria” asimismo corresponder estimar la reparación civil en forma razonable y proporcional. Asimismo, debemos indicar que la querellante que no ha presentado algún documento que acredite el gasto en tratamiento psicológico si es que ha sentido afectada en su honor, sin embargo, este Despacho no debe dejar de pronunciarse, porque sabido es que la querellada se ha sentido afectada en su honor, por lo que debe estimarse en base al principio de razonabilidad y proporcionalidad y teniendo en cuenta las condiciones económicas de la acusada al ser ama de casa sin percibir sueldo alguno

**Expediente:** 00414-2017-0-0603-JR-PE-01

**Delito:** Difamación

**Ubicación:** Juzgado de Inv. Prep, de Cajamarca



En la sentencia bajo análisis únicamente se muestra de forma genérica los artículos relacionados con el otorgamiento de una reparación civil, sin exponer de forma clara los fundamentos de dicho otorgamiento. A su vez tampoco se ha pronunciado acerca de los elementos constitutivos de Responsabilidad Civil, dado que únicamente explica en modo general lo que comprende la reparación civil, esto es la restitución (de ser posible) o la indemnización respectiva, pero sin un mayor análisis acerca de los elementos constitutivos desarrollados por la doctrina jurídica.

Así la citada sentencia, señala lo siguiente:

Así tenemos que conforme a la norma indicada, la reparación civil debe comprender: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; b) La indemnización de los daños y perjuicios, este Despacho señala que la reparación civil debe ser establecida de conformidad a los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, así como a las condiciones económicas de la querellada, que es una persona con superior incompleta, ama de casa, lava ropa así como del daño causado atendiendo además que el daño moral es invaluable, por lo que debe atenderse en base a los principios señalados, máxime si se tiene que a causa de ello el esposo de la querellante por un tiempo abandonó su hogar, causando sufrimiento a la querellada así como a sus cinco hijos, quien siendo ama de casa, ha tenido que ver la forma para poder solventar los gastos para mantener el hogar.

**Expediente:** 00424-2017-0-0603-JR-PE-01

**Delito:** Injuria y Difamación

**Ubicación:** Juzgado de Inv. Prep, de Cajamarca

En la sentencia bajo análisis únicamente se muestra de forma genérica los artículos relacionados con el otorgamiento de una reparación civil, asimismo explica en modo general lo que comprende la reparación civil, esto es la restitución (de ser posible) o la indemnización respectiva, pero sin un mayor

análisis acerca de los elementos constitutivos desarrollados por la doctrina jurídica.

De esta manera en la sentencia bajo análisis, la reparación civil se fundamenta en:

Así tenemos que conforme a la norma indicada, la reparación civil debe comprender: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; b) La indemnización de los daños y perjuicios, este Despacho señala que la reparación civil debe ser establecida de conformidad a los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, así como a las condiciones económicas de los acusada, que es una persona iletrada, ama de casa, así como del daño causado atendiendo además que el daño moral es invaluable, por lo que debe atenderse en base a los principios señalados.

**Expediente:** 01017-2017-0-0601-JR-PE-02

**Delito:** Difamación agravada

**Ubicación:** Juzgado Unipersonal Transitorio de Cajamarca

La presente sentencia desglosa cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad para luego desarrollarlo uno a uno y finalmente identificarlo en el caso concreto, así también se logra identificar la mayoría de los elementos constitutivos de responsabilidad civil (antijuricidad, factor de atribución, nexo causal y daño)

Así el análisis realizado en dicha sentencia, señala lo siguiente:

El artículo 92 y el artículo 93 del Código Penal, establecen que la reparación civil se determinará conjuntamente con la pena y comprenderá la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios. Asimismo, el artículo 101 del Código Penal, dispone que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, en el sentido que si alguien causa un daño a otro, entonces está obligado a repararlo; por su parte el Acuerdo Plenario N° 6-2006

en el fundamento 7) señala que la reparación civil está regulada por el artículo 93 del Código Penal, que presenta elementos diferenciadores de la sanción penal, que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal y que no puede identificarse con la ofensa penal, ya que esta se encuentra en la culpabilidad del agente. Asimismo, el fundamento 8) señala que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.

6.14 Por otro lado para la fijación de la reparación civil, corresponde analizar la existencia o no de responsabilidad civil, para lo cual deberá recurrir al desarrollo de los elementos de ésta institución, que son los siguientes: i) El hecho ilícito. ii) El daño ocasionado. iii) La relación de causalidad. iv) Los factores de atribución. El hecho ilícito, se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada, y 2) violaciones de deberes de carácter general [Casación 657-2014-Cusco, de 3/5/2016, vinculante, fj. 14]. La relación de causalidad, es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente-consecuencia) que debe existir entre a conducta antijurídica del agente y el daño causado. Los factores de atribución, consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil [Casación 657-2014-Cusco, de 3/5/2016, vinculante, fj. 14].

6.15 El daño ocasionado, es entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial. El Código Civil en sus artículos 1984 y 1985, desarrolla los criterios que permiten establecer la existencia de daño; por lo que, para la cuantificación de los daños patrimoniales se establece criterios como: el lucro cesante (aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino) y daño emergente (entendido como el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio). Mientras que para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales el criterio es el daño moral (aquel perjuicio moral que afecta el mundo inmaterial, incorporado, de los

pensamientos y de los sentimientos) y el daño a la persona (aquel que lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o proyecto de vida). Cabe mencionar que el proyecto de vida, es aquel daño de tal magnitud que afecta, por tanto, la manera en que el sujeto ha decidido vivir, que trunca el destino de la persona, que le hace perder el sentido mismo de su existencia. En consecuencia, se entiende que el daño es todo menoscabo contra los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal [Casación 657-2014-Cusco, de 3/5/2016, vinculante, fj. 14].

6.16 Siendo ello así, a criterio de este Juzgador, en el caso de autos, los elementos de la responsabilidad civil se cumplen a cabalidad, ya que existe un hecho ilícito por parte del querellado, ha ocasionado un daño el cual si bien es cierto no se puede cuantificar pero si estimar, del mismo modo existe una relación de causalidad esto entre la conducta antijurídica del querellado y el daño causado y finalmente el factor de atribución es el dolo; ahora bien, al acreditarse con los requisitos de la responsabilidad; a criterio del Juzgado y teniendo en cuenta el R.N.N° 1895-2016-Callao, de fecha treinta de mayo de 2017, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde se ha establecido (...) “que la reparación civil dentro de esos márgenes debe ser acorde con la trascendencia del hecho, además que no resulte simbólica e imposible de ser cumplida por el sentenciado, a riesgo de no rehabilitarse o cumplir con los objetivos constitucionales de la pena y, por el contrario estigmatizar a la persona”; en ese orden de ideas la reparación civil a cancelar por el querellado se debe establecer en la suma de Veinticinco Mil Soles, pues en este tipo de delitos por su naturaleza misma no es posible cuantificar los daños (sin embargo el delito analizado es de especial gravedad, dado que vulnera el derecho al Honor de una persona), por lo que se deriva necesariamente en montos estimables.

6.17 Si bien es cierto en los considerandos anteriores se ha desarrollado el tema de la responsabilidad civil, y se ha llegado a determinar el monto que el querellado Luis Alberto Arana Barboza, debe cancelar al querellante Manuel Antenor Becerra Vílchez, no obstante ello este juzgador considera que el citado monto debe justificarse, asimismo debe emitir pronunciamiento porque no se

ampara el monto solicitado por la defensa del querellante; quien ha petitionado por daño emergente, por daño moral y daño a la persona, Un Millón de Soles; respecto al daño emergente el mismo que es entendido como el perjuicio sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio; el querellante ha considerado que existe un daño emergente porque ha existido una disminución de su patrimonio pues ha a consecuencia del hecho delictivo en su contra, ha tenido que asumir costos para enfrentar un proceso judicial, como es la contrastación de un profesional en derecho para el ejercicio de su defensa; criterio que este juzgador considera errado, ya que los costos que implican un proceso no corresponden a ser solicitados como un daño emergente, ya que este tiene otra naturaleza, distinto habría sido que el querellante haya manifestado que a consecuencia del hecho delictivo ha sufrido una depresión y que no fue a trabajar tres días por los cuales le realizaron descuentos; como se puede apreciar el daño emergente tiene otra naturaleza que las costas del proceso, los cuales han sido desarrollados en el artículo 498 del Código Procesal Penal, estando constituidas, por las tasas judiciales, en los procesos por delitos de acción priva (caso que nos atañe), o cualquier otro tributo que corresponda por actuación procesal; los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa, los honorarios de los abogados de la parte vencedora, y es en ejecución de sentencia que deberá solicitar su pago la parte vencida, por tales razones no es amparable el pago de reparación civil a favor del querellante por daño emergente, solicitado en la suma de Quince Mil Soles.-

6.18 Otro de los daños que ha invocado el querellante por el cual se le debe indemnizar es el moral, el cual deriva de los daños expatrimoniales, siendo que respecto al citado daño, no existe observación por este juzgador, ya que en este tipo de delitos, es quizás el único daño indemnizable, entendiéndose como daño moral como “la lesión a los sentimientos a la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en ella; a su vez se tiene que en el Recurso de Nulidad N° 949-1995/Arequipa, que refiere en cuanto al daño moral, que se trata de un daño no patrimonial, que es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica, y en cuanto a sus efectos es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual; también otro tipo de daño patrimonial es el daño a la persona, que está referido

a la lesión a la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o proyecto de vida.

6.19 En el caso de autos, las expresiones difamatorias vertidas en un medio de comunicación por parte del querellado efectivamente han generado un menoscabo en el honor y la reputación del querellante, como el mismo lo ha señalado en el plenario, pues se debe tener en cuenta que al haberse propalado la expresión ofensiva, a la vez ultrajante al honor, en un medio radial de reconocida trayectoria como es Radio Programas del Perú, el cual por la seriedad en que difunde información, tiene miles de oyentes y seguidores, los mismos que se entiende han escuchado la expresión difamatoria, lo que este juzgador considera que resulta suficiente para acreditar el daño ocasionado al querellante, por lo que al no haber acreditado el querellado que la información que vertía era veraz o que haya determinado la responsabilidad del querellante en algún proceso penal, atribuyó calificativos vulnerando el honor y reputación de la víctima, los cuales merecen ser indemnizados.

6.20 Finalmente este juzgador ha tenido en cuenta para fijar el monto de Veinticinco Mil Soles por concepto de reparación civil, que el querellante ha acreditado que al momento de sufrir la expresión difamatoria en su contra se desempeñaba como Alcalde Provincial de la ciudad de Cajamarca, asimismo ha acreditado ser parte del Directorio de una empresa que se dedica a prestar servicios de educación universitaria como es la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, la misma que en el medio local tiene ya una reconocida aceptación de la población, cargos que obviamente para obtenerlos, el querellante ha tenido que realizar un esfuerzo, ha tenido que dedicarse, y los mismos implican tener una trayectoria, la cual debe ser respetada por los demás, cuando no exista situaciones que empañen como son actos de corrupción u otros comportamientos; máxime que el querellado no ha acreditado que el querellante ha sido investigado por un hecho de corrupción, motivos por los cuales se justifica el pago de la reparación civil fijado, el mismo que solo corresponde por daño moral, ya que no se ha acreditado el daño a la persona que ha petitionado el querellante, que implica lesión a la integridad física o su aspecto psicológico y/ proyecto de vida, con ningún medio probatorio idóneo.

**Expediente:** 1029-2015-0-0601-JR-PE-03

**Delito:** Difamación

**Ubicación:** Primer Juzgado Unipersonal de Cajamarca

En la sentencia únicamente se señala que la reparación civil por daño moral se basará en criterios de equidad y razonabilidad, sin mayor análisis o comentario, en consecuencia, únicamente se refiere a criterios de equidad para determinar la cuantificación de este, sin referirse a como se ha llegado a verificar la existencia del daño en sí.

Así se fundamenta la decisión arribada en sentencia – respecto a la reparación civil – en las siguientes líneas:

En este sentido, se advierte que en Juicio Oral no se han actuado medios probatorios que acrediten la pretensión civil del querellante, ya que del escrito de querrela tan sólo se indica que solicita la suma referida por habersele causado daño moral, económico y profesional, sin que se haya acreditado ninguno de tales extremos. Por el contrario, durante el Juicio Oral se ha demostrado que el querellante se desempeña como abogado con estudio jurídico, lo que revelaría que no ha existido afectación profesional o económica alguna al querellante. Este hecho no obsta sin embargo para que en aplicación del artículo 92 del Código penal se establezca un monto prudente como reparación civil, al considerar que el daño moral invocado por la querellante es uno de imposible cuantificación, aun cuando se hubiese actuado prueba en dicho sentido, monto que debe fijarse atendiendo al principio de equidad y razonabilidad.

**Expediente:** 01450/2016-0.

**Delito:** Difamación

**Ubicación:** Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca

En el presente caso no se han mencionado los fundamentos que sustentan su decisión, reservándose únicamente a citar de forma genérica artículos del Código Penal aplicables, no realizándose mención alguna acerca de los elementos constitutivos de reparación civil que sustentan la presencia de un daño.

El fundamento de la sentencia *sub-examine*, para otorgar responsabilidad civil, es el siguiente:

32. El citado Código, en su artículo 92, y respecto de la reparación civil, señala: "...se determina conjuntamente con la pena"; y, en su artículo 93, sobre la misma categoría, precisa: "La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios".

33. El Código Procesal Penal, por su parte, y en su artículo 399.4, prescribe que: "La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda...".

34. Expuesto lo anterior y, expuesto con claridad, resulta menester recordar que el delito probado es particularmente dañoso; ergo y, recordando también que la difamación agravada se perpetró a través del Facebook, el procesado debe ser condenado a pagarle al agraviado la suma racional y razonable de 2,000.00 SOLES.

**Expediente:** 01598-2015--0601-JR-PE-05.

**Delito:** Difamación agravada

**Ubicación:** Primer Juzgado Penal Unipersonal – Sede de Corte

Según se observa de la parte considerativa de la sentencia, no se realiza comentario alguno acerca de la reparación civil, limitándose a pronunciarse



sobre la misma únicamente en la parte resolutive sin más. Dado que al haberse arribado a la conclusión anticipada del juicio el procesado se allanó a lo solicitado por el ministerio público, no obstante, en el control de legalidad realizado por el juez no hubo pronunciamiento alguno con respecto a la reparación civil

Así lo único referente a la reparación civil es lo expresado en la parte resolutive de la sentencia:

FIJO como reparación civil la suma de CIEN MIL SOLES (S/ 100,000), a favor de la parte agraviada, la misma que será pagada en trece cuotas, a pagar todos los días quince de cada mes, siendo doce cuotas de ocho mil soles cada una (s/ 8,000.00) y la última cuota de cuatro mil soles (s/ 4,000.00), iniciando el pago la primera cuota el quince de agosto del año en curso y finalizando la última cuota el quince de agosto del 2018; bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la pena y hacerla efectiva, en caso de no cumplir con el pago de dos cuotas sucesivas o no.

**Expediente:** 01651-2016-0-0601-JR-PE-01.

**Delito:** Calumnia

**Ubicación:** Primer Juzgado Penal Unipersonal – Sede Qhapaq Ñan

Los fundamentos en los cuales se sustenta la decisión de la presente sentencia con respecto a la reparación civil, no resultan claros y precisos, dado que únicamente se refiere al artículo del Código Civil aplicable sin referirse a ningún elemento constitutivo de la Responsabilidad Civil

Así a sentencia analizada refiere lo siguiente:

Ahora bien, el Querellante ha petitionado como pago de reparación civil la suma de no menos de veinte mil soles; sin embargo, en virtud del principio de comunidad de la prueba esta judicatura debe valorar los medios probatorios actuados en juicio oral para poder

establecer en forma proporcional al daño causado; la que debe guardar proporción con los bienes jurídicos afectados.

En el presente caso la actuación desarrollada por la querellada se circunscribe en haber atribuido falsamente el delito de Usurpación Agravada al querellado, lo cual se ha demostrado al archivar las investigaciones fiscales en tal sentido; ocasionando, un perjuicio no solo económico teniendo en cuentas los gastos que ha realizado en su defensa por la denuncia interpuesta en su contra y los gastos del presente juicio, sino también el daño moral al querellado, el cual es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima y a su familia, conforme el artículo 1984 del Código Civil aplicable supletoriamente; por lo que, la suma de veinte mil soles solicitada se debe graduar de manera prudente .

**Expediente:** 1959-2017-0-0601-JR-05.

**Delito:** Difamación calumniosa agravada

**Ubicación:** Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca

En el presente caso sí se hace referencia a cómo es que se ha logrado cuantificar el daño, en virtud a las pruebas actuadas, no obstante, no se han señalado los elementos constitutivos de responsabilidad civil dado que únicamente se refiere al daño ocasionado, dejando de lado el análisis de los demás elementos constitutivos de responsabilidad civil.

Así el texto de la sentencia en comentario (para otorgar responsabilidad civil) es el siguiente:

En cuanto a la reparación civil esta se rige por el principio de proporcionalidad y dañosidad, en tal sentido deberá fijarse prudencialmente de conformidad con el artículo 92 y 93 del Código Penal, que no ha sido acreditado rigurosamente por el querellante.

En el presente caso, es evidente que se ha ocasionado un daño, calificado como de naturaleza extra patrimonial, a través de la

afectación del bien jurídico vulnerado: “el honor” de una persona, el mismo que si bien es invaluable, debe de ser resarcido económicamente. Así el querellante por el daño emergente, perjuicio moral y psicológico solicita la suma de trescientos mil soles, ya que ha referido que se mellado su honor y causado daño moral, ya que en su círculo profesional y social debió dar explicaciones de los comentarios efectuados para con su persona, además de que se sintió en dichos ámbitos ser señalado, así como también se ha generado daño a su familia como es a su esposa, madre e hijo quienes incluso han sufrido burlas e insultos por parte de personas de su entorno; además de precisar que se causó daño a su persona por cuanto se lesionó su integridad física y psicológica, asimismo señala como lucro cesante la contratación de un abogado a efectos de poder satisfacer su pretensión,

En juicio oral la única que ha hecho referencia a un tratamiento psicológico ha sido la esposa del querellante (testigo), quien ha manifestado que solo su hijo ha llevado un tratamiento, pero ello no ha sido acreditado con prueba fehaciente en el presente proceso, siendo a criterio de este juzgador que el monto de trescientos mil soles peticionado por el querellante resulta improbadado así como excesivo y si bien es cierto dentro de su pretensión civil se ha peticionado además gastos por honorarios de su abogado (lucro cesante) debe tenerse en cuenta que estos son reembolsados en las costas procesales conforme al inciso 1-c) del artículo 498 del Código Procesal Penal; por lo que al haberse probado el daño moral, este Juzgador considera proporcional se debe fijar como reparación civil, la suma de OCHO MIL QUINIENTOS SOLES CON 00/100 SOLES (S/. 8,500)

**Expediente:** 2168-2017-1-0601-JR-PE-02

**Delito:** Difamación agravada

**Ubicación:** Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca

En la sentencia bajo análisis no se mencionan los fundamentos que sustenten la determinación de la suma reparatoria, simplemente hace una referencia al daño sufrido y cómo es que este no ha quedado probado en juicio, más no hace

pronunciamiento alguno respecto a los demás elementos constitutivos de responsabilidad civil.

Así el juzgador ha señalado lo siguiente para arribar a su decisión respecto al pago indemnizatorio:

El daño irrogado al querellante en la dimensión que este refiere y que amerite fijar el monto de la reparación civil en la suma que solicita, ello en función a que el querellante no ha demostrado con medio probatorio alguno, por ejemplo, la disminución de alumnos en su entidad educativa el año siguiente a la comisión de este delito y que además esa disminución de alumnos sea consecuencia del delito sufrido. Siendo ello así corresponde al suscrito determinar el monto de la reparación civil en función al grado de aflicción y/o molestia que haya generado en el querellante, el agravio sufrido, teniendo en cuenta además el alcance que pudo haber tenido las expresiones difamatorias, sin soslayar que las mismas fueron vertidas en un medio de televisión local. En ese sentido este ha referido malestar e incomodidad al enterarse por su hijo que el querellado lo estaba difamando a través de la televisión.

**Expediente:** 780-2017-0-0601-JR-PE-01

**Delito:** Difamación agravada

**Ubicación:** Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca

En la sentencia *sub examine*, los fundamentos en los cuales sustenta su decisión, sí resultan entendibles, siendo que se ha utilizado un criterio de equidad para lograr arribar a una decisión. Sin embargo, no se han expresado de forma clara los elementos constitutivos de responsabilidad civil, haciéndose solo una referencia al daño ocasionado.

La sentencia bajo análisis señala en su parte considerativa, lo siguiente:

Ahora bien, el Querellante, ha petitionado como pago de reparación civil la suma de cincuenta mil soles; sin embargo, en virtud del principio de comunidad de la prueba esta judicatura debe valorar los medios probatorios actuados en juicio oral para poder establecer en forma proporcional al daño causado; la que debe guardar proporción con los bienes jurídicos afectados.

En el presente caso la actuación desarrollada por el querellado se circunscribe en haber atribuido la cualidad de “Corrupto” y “Sinvergüenza” al querellante, en el programa “Basta Ya” transmitido en el canal 45, el cinco de abril del año en curso, conducido por el querellado; ocasionando, un daño moral por las frases ofensivas proferidas, y también económico por los gastos ocasionados para su defensa; el cual debe ser indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima y a su familia, conforme el artículo 1984 del Código Civil aplicable supletoriamente; por lo que, la suma de cincuenta mil soles solicitada se debe graduar de manera prudente.

**Expediente:** 1119-2017-0-0601-JR-PE-01

**Delito:** Difamación agravada

**Ubicación:** Primer Juzgado Penal Unipersonal – Sede de Corte

En el presente, en la parte considerativa de la sentencia no se ha realizado mención alguna respecto a los fundamentos que sustentan la reparación civil. Dado que al haberse arribado a la conclusión anticipada del juicio el procesado se allanó a lo solicitado por el ministerio público, no obstante, en el control de legalidad realizado por el juez no hubo pronunciamiento alguno con respecto a la reparación civil

De esta manera el texto de la sentencia es el siguiente:

FIJO como reparación civil la suma de QUINCE MIL SOLES (S/ 15,000.00), a favor de la parte agraviada, la misma que será pagada en veinte cuotas de SETECIENTOS CINCUENTA SOLES (S/ 750.00) CADA UNA, a pagar todos los últimos días de cada mes, iniciando el pago la primera cuota hasta el 30 de setiembre del año en curso, y finalizando la última cuota hasta el último día del mes de febrero del año 2019; bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la pena y hacerla efectiva, en caso de no cumplir con el pago de TRES cuotas sucesivas o no.

**Expediente:** 01656-2015-0-0601-JR-PE-04

**Delito:** Calumnia

**Ubicación:** Primer Juzgado Penal Unipersonal – Sede Qhapac Ñan

Se ha establecido como es que el daño perpetrado debe establecerse en función a criterios de equidad y razonabilidad, así se ha establecido que se está frente a un daño (moral), sin hacer referencia a los demás elementos constitutivos de responsabilidad civil

Así en la sentencia se refiere:

En el presente caso la actuación desarrollada por la querellada se circunscribe en haber atribuido falsamente el delito de Usurpación y Daños a las querellantes, lo cual se ha demostrado al archivarse las investigaciones fiscales en tal sentido; ocasionando, un perjuicio no solo económico teniendo en cuentas los gastos que ha realizado las querellantes en su defensa por la denuncia interpuesta en su contra y los gastos del presente juicio, sino también el daño moral a estas, el cual es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima y a su familia, conforme el artículo 1984 del Código Civil aplicable supletoriamente; por lo que, la suma de veinte mil soles solicitada se debe graduar de manera prudente.

### **3.1. ASPECTOS GENERALES DE LA CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS**

En el presente trabajo se pretende demostrar – mediante el análisis sistemático de las sentencias condenatorias emitidas por los juzgados unipersonales del cercado de Cajamarca acerca de la comisión de delitos contra el honor, durante los años 2015/2018 – que, como único elemento constitutivo de Responsabilidad Civil, se toma en cuenta al daño ocasionado, sin referirse a los demás elementos que también la conforman.

#### **A. Procedimiento de análisis de contrastación de hipótesis**

El análisis de la contrastación de hipótesis del presente trabajo de investigación, se realizó mediante la ubicación de las sentencias condenatorias por la comisión de delitos contra el honor emitidas por los juzgados unipersonales del cercado de Cajamarca, durante los años 2015 – 2018; se identificó cuáles son los criterios jurídicos seguidos por los Juzgados Unipersonales de Cajamarca y si estos se sustentan en el trabajo realizado por la doctrina jurídica, con respecto a los elementos constitutivos de Responsabilidad Civil, los cuales son: a) la imputabilidad o capacidad de imputación; b) la ilicitud o antijuricidad; c) el factor de atribución (objetivo o subjetivo); d) el nexo causal; y finalmente e) el daño, siendo motivo por el cual, tales disposiciones son material de estudio de la presente investigación.

### 3.2. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

|                          | <b>Imputabilidad</b> | <b>Antijuricidad</b> | <b>Factor de atribución</b> | <b>Nexo causal</b> | <b>Daño</b> |
|--------------------------|----------------------|----------------------|-----------------------------|--------------------|-------------|
| Exp. N°<br>237-2018      | 0                    | 0                    | 0                           | 0                  | 2           |
| Exp. N°<br>254-2017      | 0                    | 0                    | 0                           | 0                  | 1           |
| Exp. N°<br>414-2017      | 0                    | 0                    | 0                           | 0                  | 2           |
| Exp. N°<br>424-2017      | 0                    | 0                    | 0                           | 0                  | 0           |
| Exp. N°<br>1017-<br>2017 | 0                    | 1                    | 2                           | 1                  | 2           |
| Exp. N°<br>1029-<br>2015 | 0                    | 0                    | 0                           | 0                  | 0           |
| Exp. N°<br>1450-<br>2016 | 0                    | 0                    | 0                           | 0                  | 0           |
| Exp. N°<br>1598-<br>2015 | 0                    | 0                    | 0                           | 0                  | 0           |
| Exp. N°<br>1651-<br>2016 | 0                    | 0                    | 0                           | 0                  | 1           |
| Exp. N°<br>1959-<br>2017 | 0                    | 0                    | 0                           | 0                  | 2           |
| Exp. N°<br>2168-<br>2017 | 0                    | 0                    | 0                           | 0                  | 1           |



|                          |   |   |   |   |   |
|--------------------------|---|---|---|---|---|
| Exp. N°<br>780-2017      | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| Exp. N°<br>1119-<br>2017 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Exp. N°<br>1656-<br>2015 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 |

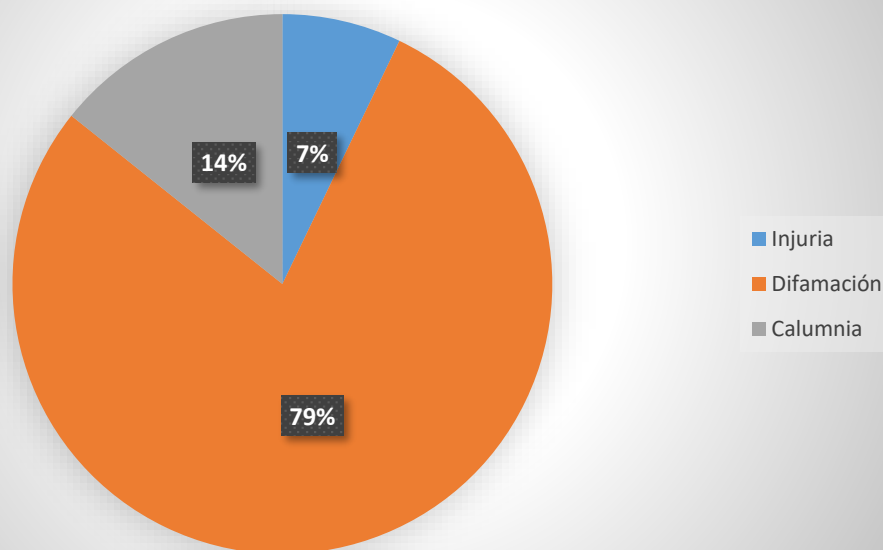
**Leyenda:**

**0:** No se ha especificado el elemento constitutivo de responsabilidad civil

**1:** El elemento constitutivo de responsabilidad civil ha sido plenamente identificado, no obstante, el análisis realizado del mismo resulta insuficiente.

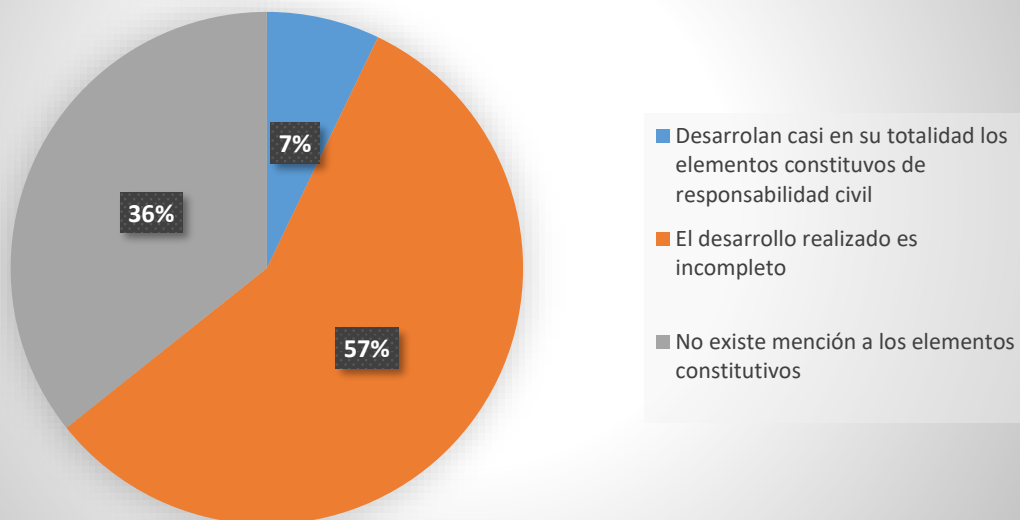
**2:** Se ha identificado el elemento constitutivo de la responsabilidad civil, así como también se ha desarrollado el análisis respectivo del mismo y como este se presenta en el caso concreto.

## TOTAL DE SENTENCIAS ANALIZADAS

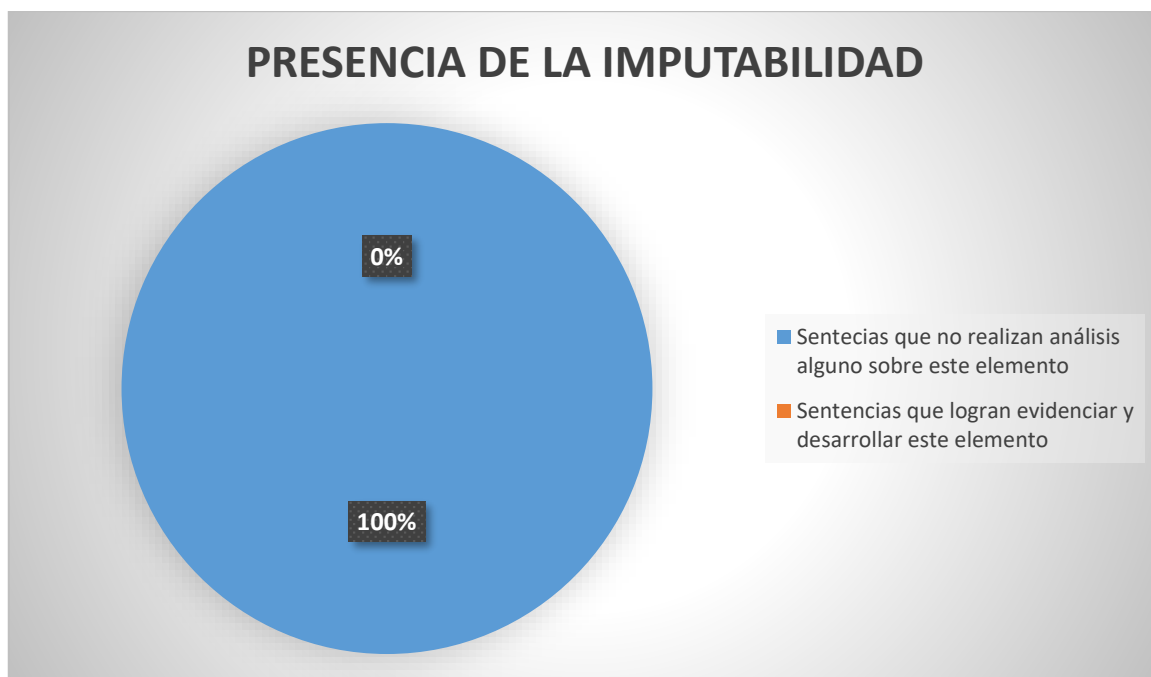


Como es de observar del gráfico precedente, del total de sentencias analizadas, 11 corresponden a la comisión del delito de difamación, seguido por la comisión del delito de calumnia, del cual dos sentencias están referidas a este; y finalmente se presentó solo un caso de delito de Injuria

## DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

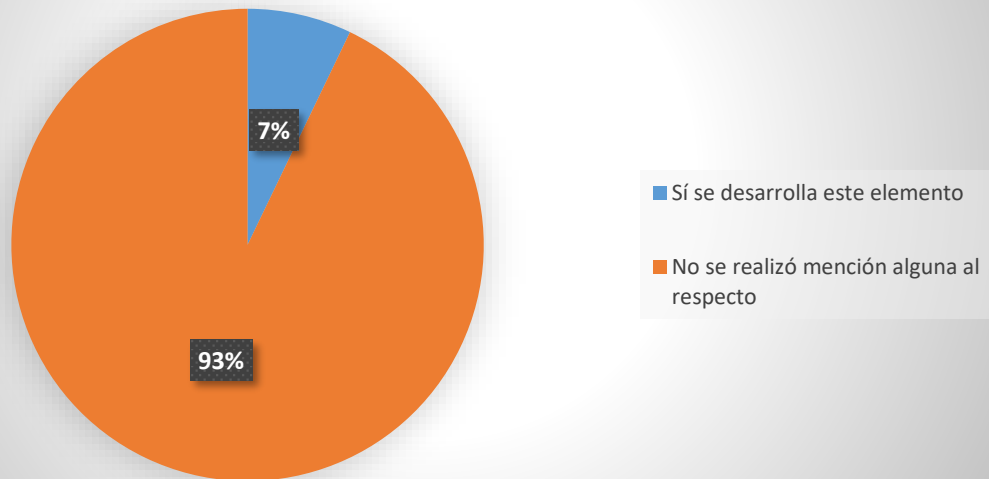


Del total de sentencias analizadas (14), es de observarse que tan solo una de ellas cumple en cierta medida el requisito de desarrollar casi en su totalidad los elementos constitutivos de responsabilidad civil, en efecto, en la sentencia recaída en el exp. N° 1017-2017-0-0601-JR-PR-02, se desarrollan todos los elementos constitutivos de Responsabilidad Civil a excepción de la imputabilidad. De las sentencias que conforman el 57% del gráfico bajo análisis (8), en tres de estas (expedientes 237-2018, 414-2017, 1959-2017) se realiza un análisis doctrinario y jurisprudencial del daño, para luego analizar el caso en concreto; mientras que, de las cinco restantes, dos sentencias (exp. 780-2017 y 1651-2016) identifican el daño en el caso particular sin realizar análisis teórico, por su parte en otras dos sentencias (exp. 2168-2017 y 424-2017) solo se señala el artículo aplicable sin mayor comentario alguno; y solamente una sentencia analizó lo resuelto en teoría respecto al daño sin pronunciarse sobre el caso concreto. Con respecto al 36% faltante, este comprende aquellas sentencias (5) en cuales no hay mención alguna a ningún elemento constitutivo de Responsabilidad Civil, así tres de estas sentencias (exp. 1598-2015, 119-2017 y 1656-2015), fijan directamente un monto reparatorio sin análisis alguno de como se ha llegado a dicho monto, las otras dos sentencias (exp. 1029-2015 y 1450-2016) solo mencionan los artículos aplicables en su decisión sin comentario adicional.



Como es de observar, ninguna sentencia de las analizadas desarrolla a la Imputabilidad como elemento necesario para la atribución de Responsabilidad Civil, esto resulta preocupante dado que dicho elemento constituye el primer filtro para otorgar una suma reparatoria en favor del agraviado, de tal forma que el descuidar su análisis le resta seguridad jurídica en el extremo de la Reparación Civil.

## LA ANTIJURICIDAD COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO

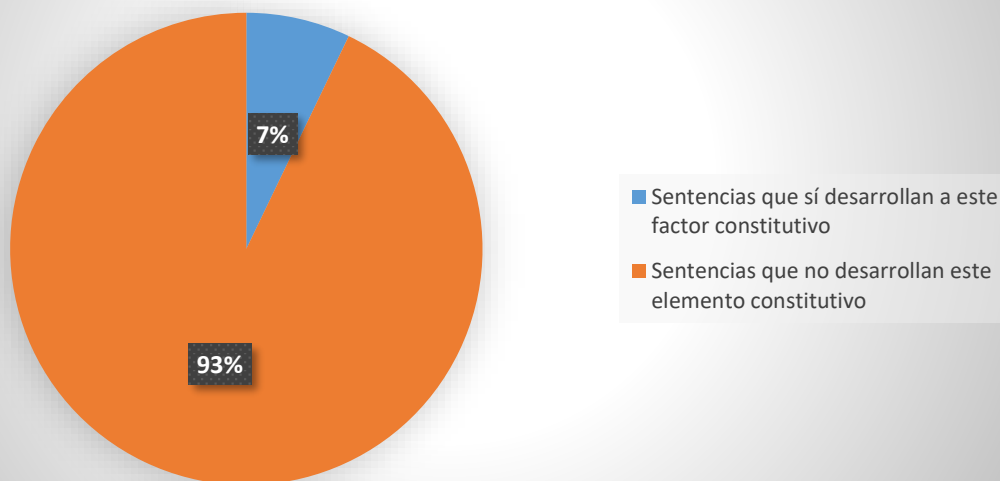


Del total de la muestra analizada, tan solo una sentencia se pronuncia acerca de la antijuricidad como elemento constitutivo necesario para determinar la presencia de Responsabilidad Civil, así en la sentencia recaída en el expediente N° 1017-2017-0-0601-JR-PR-02, se hace referencia a dicho elemento de la siguiente manera:

El hecho ilícito, se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada, y 2) violaciones de deberes de carácter general

A pesar de haber dado un acercamiento teórico a la antijuricidad como factor de atribución de la Responsabilidad Civil, no se ha evidenciado como se presenta en el caso que en concreto se está ventilando.

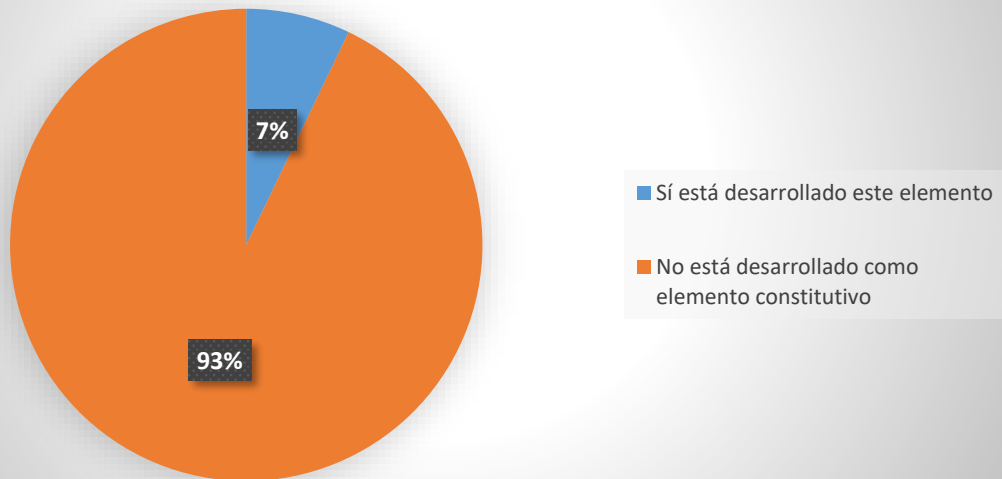
## EL FACTOR DE ATRIBUCIÓN COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL



Idéntico caso al gráfico anterior, la sentencia recaída en el exp. N° 1017-2017-0-0601-JR-PR-02, es la única de un total de catorce sentencias bajo observación en pronunciarse acerca de este elemento constitutivo entendido como el elemento necesario para atribuir responsabilidad civil en favor de alguien, así la presencia del factor de atribución es de suma importancia para lograr atribuir a alguien una suma reparatoria en favor de otro (ya sea por un aspecto objetivo o subjetivo), de tal forma que su no desarrollo constituye un perjuicio para quien deba pagar dicho monto reparatorio, ya que no sabrá si se lo hace sobre la base de dolo o culpa, o por la vulneración de un deber general de no causar daño. Al respecto la referida sentencia señala lo siguiente:

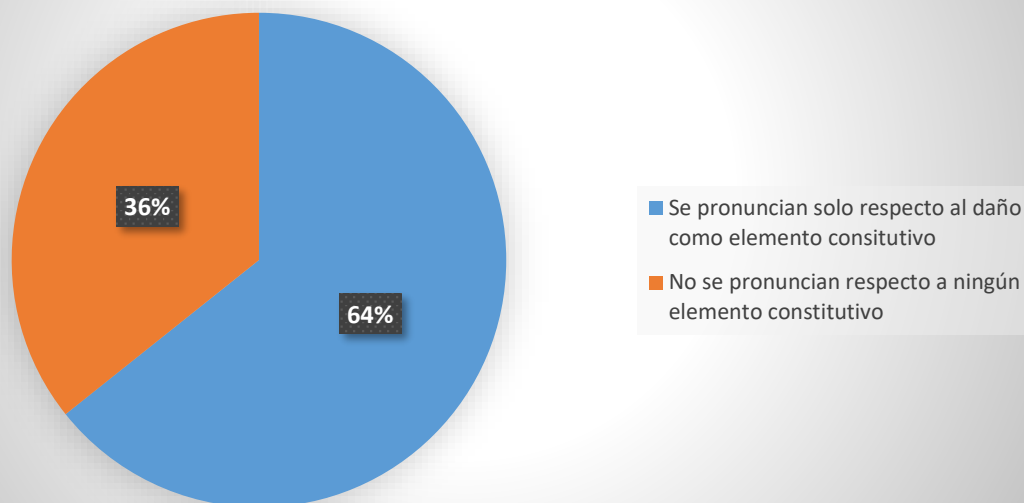
Los factores de atribución, consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil [Casación 657-2014-Cusco, de 3/5/2016, vinculante, fj. 14].

## EL NEXO CAUSAL EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL



Siendo este un elemento necesario para la determinación de la presencia de Responsabilidad Civil, ya que mediante el mismo se logrará determinar la teoría aplicable para vincular al hecho generador con el daño ocasionado, es necesario que el juzgador lo tenga en cuenta al momento de pronunciarse sobre la reparación civil como consecuencia de la comisión de un delito contra el honor, así la única sentencia en recoger este elemento es la recaída en el exp. N° 1017-2017-0-0601-JR-PR-02, la cual señala: “La relación de causalidad, es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente-consecuencia) que debe existir entre a conducta antijurídica del agente y el daño causado.”

## LA PRESENCIA DEL DAÑO COMO ELEMENTO DE RESP. CIVIL



Del total de sentencias analizadas, 8 identifican solo al daño como elemento constitutivo de Responsabilidad Civil, así en tres de estas (expedientes 237-2018, 414-2017, 1959-2017) se realiza un análisis doctrinario y jurisprudencial del daño, para luego analizar el caso en concreto; mientras que de las cinco restantes, dos sentencias (exp. 780-2017 y 1651-2016) identifican el daño en el caso particular sin realizar análisis teórico, por su parte en otras dos sentencias (exp. 2168-2017 y 424-2017) solo se señala el artículo aplicable sin mayor comentario alguno; y solamente una sentencia analizó lo resuelto en teoría respecto al daño sin pronunciarse sobre el caso concreto.

Respecto al 36% restante este comprende aquellas sentencias (5) en cuales no hay mención alguna a ningún elemento constitutivo de Responsabilidad Civil, así tres de estas sentencias (exp. 1598-2015, 119-2017 y 1656-2015), fijan directamente un monto reparatorio sin análisis alguno de como se ha llegado a



dicho monto, las otras dos sentencias (exp. 1029-2015 y 1450-2016) solo mencionan los artículos aplicables en su decisión sin comentario adicional.

De lo anterior podemos decir que nuestra hipótesis ha sido contrastada, esto es, se ha demostrado que el único criterio jurídico seguido por los juzgados unipersonales del Cercado de Cajamarca para otorgar responsabilidad civil por daños extra-patrimoniales, está constituido solo por la presencia del daño, dejando de lado los demás factores que constituyen la Responsabilidad Civil.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 4.1. Conclusiones

1. Se logró determinar que el único criterio seguido por los Juzgados Unipersonales del Cercado de Cajamarca para atribuir Responsabilidad Civil, en los casos seguidos por la comisión de Delitos contra el Honor, durante los años 2015-2018, consiste en el Daño como elemento constitutivo de la Responsabilidad Civil, dejando de lado los otros cuatro que determinan la existencia de Responsabilidad Civil por parte del imputado.
2. Para lograr acreditar la presencia de Responsabilidad civil en favor de alguien, se debe constatar y evidenciar la presencia de los cinco elementos constitutivos que la conforman, los cuales son: la imputabilidad, la antijuricidad, el factor de atribución, el nexo a causal y el daño.
3. En la mayoría de las sentencias analizadas con respecto a la atribución de Responsabilidad Civil por la comisión de delitos contra el honor, el criterio jurídico está conformado únicamente por el daño, a excepción de una sentencia, en la cual sí se ha identificado a cuatro de los cinco elementos constitutivos.
4. Lo desarrollado en la práctica judicial de los Juzgados Unipersonales del Cercado de Cajamarca para lograr atribuir Responsabilidad Civil en favor del agraviado por la comisión de delitos contra el Honor, no tiene su correlato en lo desarrollado por la doctrina jurídica, dado que solo se sigue un criterio (daño) de los cinco desarrollados por los juristas.

#### **4.2. Recomendaciones**

Ante el problema detectado, esto es, la determinación de que en la práctica judicial del cercado de Cajamarca no se siguen los criterios jurídicos desarrollados por la legislación civil y doctrina jurídica, para la atribución de Responsabilidad civil extra-contractual por la comisión de delitos contra el honor, se propone convocar un Pleno Distrital Judicial para uniformizar los criterios expuestos en sede judicial con frente a aquellos criterios desarrollados por la legislación civil y doctrina jurídica. Ello con el fin de trazar una senda que permita la atribución de dicha responsabilidad, en concordancia con lo resuelto por *científicos* del Derecho.

## **CAPÍTULO IV**

### **PROPUESTA JURÍDICA PARA UNIFORMIZAR LOS CRITERIOS JURÍDICOS RESPECTO AL RESARCIMIENTO POR DAÑO EXTRA-PATRIMONIAL EN LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EN EL CERCADO DE CAJAMARCA.**

#### **PODER JUDICIAL DEL PERÚ**

#### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**

#### **PLENARIO JURISDICCIONAL DISTRITAL 2020**

Pleno distrital con sede en la ciudad de Cajamarca, presidida por la señora Magistrada Dra. Edith Irma Alvarado Palacios, deja constancia, de que luego de haber llevado el debate sobre criterios de la responsabilidad civil, los señores Magistrados participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación.

#### **TEMA**

#### **“CRITERIOS JURÍDICOS INVOCADOS POR LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DEL CERCADO DE CAJAMARCA PARA EL RESARCIMIENTO POR DAÑO EXTRA-PATRIMONIAL EN LOS DELITOS CONTRA EL HONOR”.**

En la ciudad de Cajamarca, a los 07 días del mes diciembre del año 2020, reunidos en Pleno, da cuenta de la siguiente problemática: “Los Juzgados Unipersonales del Cercado de Cajamarca, al atribuir la Responsabilidad Civil extra-patrimonial por la comisión de delitos contra el honor, regulado en los artículos 130° - Injuria, 131° - Calumnia y 132° - Difamación, del Código Penal, no siguen los criterios los criterios expuestos por la doctrina y la legislación civil, pues tan sólo consideran el daño como único elemento constitutivo de la Reparación Civil extra-patrimonial”.

Dicha afirmación se realiza teniendo en cuenta el trabajo de investigación presentado en el Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional de Cajamarca titulado: “CRITERIOS JURÍDICOS INVOCADOS POR LOS

JUZGADOS UNIPERSONALES DEL CERCADO DE CAJAMARCA PARA EL RESARCIMIENTO POR DAÑO EXTRA-PATRIMONIAL EN LOS DELITOS CONTRA EL HONOR, 2015-2018”, en el cual se analizaron sentencias condenatorias por la comisión de delito contra el honor emitidas por los Juzgados Unipersonales del cercado de Cajamarca, durante los años 2015-218; en los cuales se identificó los criterios jurídicos seguidos por dichos Juzgados, respecto de los elementos constitutivos de Reparación Civil extra-patrimonial.

Más precisamente, se analizó de catorce (14) sentencias, en las que se observa, que en tan sólo una de ellas cumple en cierta medida con los requisitos o elementos constitutivos que desarrolla la responsabilidad civil, en efecto, en la sentencia recaída en el exp. N° 1017-2017-0-0601-JR-PR-02, se desarrollan todos los elementos constitutivos de Responsabilidad Civil a excepción de la imputabilidad.

En un numero de ocho (08) sentencias analizadas, en tres (03) de estas (expedientes 237-2018, 414-2017, 1959-2017) se realiza un análisis doctrinario y jurisprudencial del daño, mientras que, de los cinco restantes, dos (02) sentencias (exp. 780-2017 y 1651-2016) identifican el daño en el caso particular sin realizar análisis teórico; por su parte en otras dos (02) sentencias (exp. 2168-2017 y 424-2017) sólo se señala el artículo aplicable sin mayor comentario alguno; y solamente una (01) sentencia analizó lo resuelto en teoría respecto al daño sin pronunciarse sobre el caso concreto.

Del análisis de cinco (05) sentencias, en cuales no hay mención alguna a ningún elemento constitutivo de Responsabilidad Civil, son tres (03) de estas sentencias (exp. 1598-2015, 119-2017 y 1656-2015), fijan directamente un monto reparatorio sin análisis alguno de como se ha llegado a dicho monto, las otras dos (02) sentencias (exp. 1029-2015 y 1450-2016) sólo mencionan los artículos aplicables en su decisión sin comentario adicional.

En tal sentido, en virtud a los resultados contrastados de la investigación antes aludida, el presente Pleno Distrital se justificada, pues se pretende generar seguridad y predictibilidad de las decisiones judiciales por parte de los jueces unipersonales del cercado de Cajamarca, para determinar la responsabilidad

civil por los delitos contra el honor, tipificados en los artículos 130°, 131° y 132° del Código Penal, los mismos que deben motivar sus sentencias condenatorias fundamentando cada uno de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil extra-contractual, esto es: ***a) la imputación o imputabilidad, b) la ilicitud o antijuricidad, c) factor de atribución, d) nexos causal y e) el daño.***

Por lo que, el presente Pleno se **APRUEBA** por **UNANIMIDAD**.

## BIBLIOGRAFÍA

- Bacigalupo, E. (1978). *Lineamientos de la teoría del delito*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Bramont, L. (2000). *Manual de Derecho Penal, parte general*. Lima, Perú: editorial Santa Rosa.
- Bustamante, A. *Teoría General de la Responsabilidad Civil, novena edición*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Bustos Ramírez, J. (1986). *Introducción al Derecho Penal. Vol. I*. Madrid, España: editorial Temis.
- Calabresi, G. (1984). *El coste de los accidentes. Análisis económico y jurídico de la responsabilidad civil, traducido por Bisbal*. Barcelona, España: Editorial Ariel.
- Diez, P. (2000). *Derecho de daños*. Madrid, España: Civitas.
- Espinoza, J. (2002). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Fabra y Bernal. (2013). *La filosofía de la Responsabilidad Civil*. Bogotá, Colombia: Editorial de la Universidad Externado de Colombia.
- Franzoni, E. (1983). *Fatti Illeciti, Zanichelli-II foro italiano*. Roma, Italia: Bologna.
- Gálvez Villegas, T., & Rojas León, R. (2012). *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I*. Lima: Juristas Editores.

- Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal - Parte General: fundamentos y teoría de la imputación*, 2º edición, traducción de Joaquín Cuello y José Luis Serrano Gonzales de Murillo. Madrid, España: Marcial Pons editores.
- Mir Puig, S. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. 5ta ed. 2da reimp. Barcelona, España: Reppertor
- Moset, I. (1982). *Responsabilidad por daños, Tomos I y IV, Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Muñoz, F. (1999). *Teoría General del Delito*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2000). *Derecho Penal. Parte General*. 4ta ed. Barcelona, España: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Osterling, P y Castillo, M. (1994). *Tratado de las obligaciones, Vol. XVI, primera parte, tomo I. Lima, Perú: fondo editorial PUCP*.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2012). *Derecho Penal Parte Especial. Tomo I*. Lima: Moreno S. A.
- Roxin, C. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. t. i. 5ta ed. Madrid, España: Civitas.
- Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial. Volumen 1*. Lima: Iustitia.
- Salvi, T. (1998). *La Responsabilità Civile*. Milano, Italia: Giuffré.
- Villavicencio Terreros, F. (2014). *Derecho Penal Parte Especial. Vol 1*. Lima: Grijley.



Zaffaroni, E. (1998). Manual de Derecho Penal: Parte General t. 1. 5ta. ed.  
Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.